



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los veinte días del mes de febrero del año dos mil uno.-----

VISTO Para resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD** con número de toca TEE/003/01-2 promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Representante acreditado legalmente ante el Consejo Municipal Electoral de Ocuítuco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral contra actos de dicho Órgano Electoral; y, -----
----- **RESULTANDO.** -----

PRIMERO.- Con fecha dos de julio del año dos mil, se celebraron Elecciones Locales Ordinarias en el Estado de Morelos para elegir Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos; Elecciones Federales para elegir Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores, elecciones que se llevaron al cabo el día antes indicado instalándose por separado las casillas locales y federales en toda la geografía electoral del Estado de Morelos. -----

Con fecha tres de septiembre del año dos mil el Tribunal Estatal Electoral resolvió el Recurso de Inconformidad contra actos del Consejo Municipal Electoral de Ocuítuco, Morelos, presentado por el Representante del Partido Democracia Social, dictando sentencia definitiva en los siguientes términos:-----

*"... PRIMERO.-En términos de los considerandos siete, ocho y catorce, se declara la nulidad de la elección de ayuntamiento del Municipio de Ocuítuco , Morelos, por configurarse la causal prevista en la fracción XI del artículo 266 del Código Electoral para el Estado, en mas del veinte por ciento de las secciones electorales instaladas en ese municipio, de conformidad con la fracción I del artículo 268 del mismo ordenamiento.
SEGUNDO.-En consecuencia, se deja sin efecto el cómputo final de la elección de ayuntamiento, la declaración de validez de la misma, así como la entrega de las constancias respectivas; actos efectuados en sesión de pleno de fecha cuatro de julio del dos mil, por el Consejo Municipal de Ocuítuco, Morelos, con fundamento en la fracción II inciso C) del artículo 262 del ordenamiento electoral..."*

Con fecha doce de octubre del año dos mil, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; resolvió el Juicio de Revisión Constitucional en el expediente SUP-JRC-382/2000 promovido por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Tribunal Estatal Electoral, vinculado con la nulidad de Elección de Ayuntamiento de Ocuítuco, Morelos, sentencia definitiva que se dictó en los siguientes términos:-----

"...ÚNICO se confirma la sentencia de tres de septiembre de dos mil, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el recurso de inconformidad toca TEE/031/00-2 .



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

Con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil, el H. Congreso del Estado tomando en consideración la resolución antes referida convocó a elecciones extraordinarias para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ocuituco Morelos.-----

SEGUNDO.- Con fecha veintiocho de enero del año dos mil uno, como consecuencia de lo anteriormente expuesto se celebraron las elecciones extraordinarias dentro de los plazos y términos que se especificaron en la convocatoria lanzada por el H. Congreso del Estado, así como lo establecido en el Código Electoral para el Estado de Morelos, los resultados obtenidos de la elección extraordinaria que enseguida se transcriben son datos del Acta de Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Ocuituco Morelos, celebrada el día treinta y uno de enero del año dos mil uno :-----

ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCION EXTRAORDINARIA DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO		
RESULTADOS		
PARTIDOS POLITICOS	CON NUMERO	CON LETRA
P A N	931	NOVECIENTOS TREINTA Y UNO
P R I	1,972	UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS
P R D	206	DOSCIENTOS SEIS
U D O	2,021	DOS MIL VEINTIUNO
P V E M	10	DIEZ
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	76	SETENTA Y SEIS
VOTACION TOTAL	5,216	CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS

TERCERO.-ENRIQUE SÁNCHEZ RÍOS, con su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito que presentó con fecha cuatro de febrero del año dos mil uno, ante la Oficialía de Partes del Consejo Municipal Electoral de Ocuituco Morelos, interpuso **RECURSO DE INCONFORMIDAD** contra actos del Consejo Municipal Electoral antes citado del Instituto Estatal Electoral, al cual adjuntó escrito de expresión de agravios y documentales públicas y privadas ofrecidas para acreditar su antedicho, todo esto remitido a este H. Tribunal Estatal Electoral, con fecha ocho del mismo mes y año, al mismo tiempo se recibió el Informe Circunstanciado que rinde el Secretario del Consejo Municipal Electoral ya referido, con relación al recurso que nos ocupa, que fue turnado por el Secretario General al Magistrado Titular de la Ponencia Dos de este Órgano Jurisdiccional para los efectos de la sustanciación del recurso. ---



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

CUARTO.-Se analizó el contenido del escrito de interposición del recurso en que expresan agravios y ofrecimiento de pruebas, se advirtió que para mejor proveer y por ser elementos necesarios para resolver lo replicado era necesario requerir al Consejo Municipal Electoral de Ocuituco Morelos, del Instituto Estatal Electoral, las Documentales Públicas consistentes: en : 1.-Copia Certificada del Acta de Sesión del Consejo Municipal Electoral de Ocuituco Morelos con motivo de la Jornada Electoral Extraordinaria del día veintiocho de enero del año en curso llevado a cabo en la población de Ocuituco Morelos; 2.- Copia del Acta de Cómputo Municipal de la Elección Extraordinaria de Ayuntamiento, donde constan los resultados computados por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ocuituco Morelos del total de casillas instaladas; 3.- Los Paquetes Electorales correspondientes a las casillas instaladas el día de la Jornada Electoral Extraordinaria de la Elección de Ayuntamiento de Ocuituco Morelos. Así mismo se requiero al Consejo Municipal Electoral de Ocuituco Morelos que por su conducto se allegara a esté H. Tribunal Estatal Electoral, la documentación que acredite las erogaciones de los gastos de campaña realizados por la Coalición Unidad Democrática por Ocuituco, por último se requirió al Ingeniero Gerónimo Mancilla Manjarrez, Gerente Regional de la Comisión Nacional del Agua un informe sobre la situación laboral del C. Francisco Bobadilla Toledo, al Subprocurador de Justicia del Estado de la Región Oriente informe sobre el avance de investigación y copia certificada de la indagatoria iniciada con relación a la supuesta detención del Candidato a Sindico Procurador del Partido Revolucionario Institucional registrado para competir en la Elección de Ayuntamiento que se impugna y al Presidente Municipal del Municipio de Zacatepec, Morelos, informe sobre la Residencia del C. Francisco Bobadilla Toledo. Por acuerdo de fecha trece y dieciséis de febrero del año en curso, se dieron por cumplimentados los requerimientos mismos que fueron atendidos dentro del plazo que para el efecto este H. Tribunal Estatal Electoral les concedió a las autoridades ya mencionadas. En tal virtud por acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año en curso, se admitió el RECURSO DE INCONFORMIDAD promovido por el representante del Partido Revolucionario Institucional, por reunir los requisitos enmarcados en el artículo 243 del Código Electoral del Estado de Morelos. Para acreditar los hechos del acto o resolución que se ataca; el quejoso hace referencia de los siguientes medios de prueba: Documentales Públicas y Privadas; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional; en su capítulo de pruebas las señala con toda precisión.- - - - -



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

A este respecto, y antes de analizar los elementos probatorios ofrecidos por la recurrente, resulta conveniente realizar algunas consideraciones genéricas:-

La prueba es definida por la doctrina como la acción y el efecto de probar. Probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En sentido genérico, y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. El objeto de la prueba es producir, en la conciencia del juzgador la certeza necesaria de los hechos que se pretenden probar, que sirva de base para un Procedimiento. Así pues, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que hace cada una de las partes en un Procedimiento. -----

Ahora bien, para los efectos, del presente recurso la Ley autoriza a las partes en contienda presentar las siguientes probanzas; de conformidad con el artículo 257 del Código Electoral para el Estado de Morelos:-----

- 1. - Documentales Públicas y Privadas. -----
- 2. - Técnicas. -----
- 3. - Pericial Contable -----
- 4. - Presuncional-----
- 5. - Instrumental de Actuaciones-----

En cuanto al ofrecimiento de pruebas, el requisito que se exige para su presentación dentro del Procedimiento que se desahogue por los Órganos Electorales, es que las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que comparezcan al Procedimiento; por lo tanto toda prueba que no haya sido aportada por cualquiera de las partes en el momento procesal oportuno debe ser desechada por la Autoridad; por ello, se desechan las pruebas ofrecidas por el recurrente mediante escrito de fecha trece de Febrero del año dos mil uno, en virtud de que las mismas no fueron anunciadas en su escrito de impugnación como lo establece el artículo 243 fracción I inciso F), y 259 del Código Electoral para el Estado de Morelos, y además por no tener el carácter de pruebas supervenientes, en cuanto a la Pericial Contable ofrecida en el escrito de referencia, no obstante que esta si tiene la naturaleza de superveniente, se desecha por resultar ociosa, habida cuenta, que la Coalición Unidad Democrática



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

por Ocuituco omitió presentar los gastos de campaña que realizó por las consideraciones que hizo valer al dar cumplimiento al requerimiento que se formuló y que obra agregado a los presentes autos. En el asunto que nos ocupa y con las facultades que le confieren a este H. Tribunal Electoral los artículos 243 fracción II y 252 del Código de la Materia se requirió al Consejo Municipal Electoral de Ocuituco y otras autoridades, las probanzas ya enunciadas en párrafos anteriores para mejor diligenciar en la sustanciación del recurso que dio origen al estudio en que se actúa.-----

De lo anterior se desprende que el Partido Político promovente presentó con el escrito que contiene el recurso de inconformidad sus pruebas las que consideró pertinentes y suficientes para producir convicción en el ánimo del juzgador mismas que fueron admitidas.-----

Respecto de las probanzas relacionadas en el escrito de impugnación ya señaladas, serán calificadas y valoradas más adelante con apoyo en el artículo 258 del Código Electoral del Estado de Morelos.-----

Por cuanto a las probanzas marcadas con los numerales once y doce es prudente hacer las siguientes consideraciones:-----

Por cuanto a la prueba Instrumental de actuaciones se califica como legal y deberá concatenarse exclusivamente con todo lo actuado en los presentes autos del Procedimiento. Lo anterior de conformidad al texto del artículo 258 de la Ley de la Materia.-----

En la Presuncional, habría que distinguir tres elementos; A) un hecho conocido; B) un hecho desconocido; C) una relación de causalidad entre ambos hechos. Las presunciones pueden ser legales y humanas, según sean deducidas, al respecto el Poder Judicial de la Federación ha resuelto:-----

INDICIOS Y PRESUNCIONES.- La prueba circunstancial exige que los indicios deban quedar plenamente probados para que las inferencias que de ellos se deriven sean consistentes.-----

Amparo directo 7933/61. Andrés Gaudelio Contreras García. 25 de abril de 1962. - Unanimidad de 4 votos.- ponente Manuel Rivera Silva.-----



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO
DE MORELOS

De lo anterior se deducen con meridiana claridad que los indicios como tales no pueden servir como premisa valida en una inferencia de tipo presuncional a menos que se corroboren plenamente acreditados para que las inferencias o presunciones que los tengan como base puedan resultar correctas. -----

Hecha la siguiente aclaración la prueba antes referida se califica como legal y deberá considerarse en todo caso, adminiculada con el resto de las probanzas ofrecidas por el recurrente. Con fundamento en el artículo 258 del Código de la Materia.-----

De igual forma se tuvo por rendido el Informe Circunstanciado de parte del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, respecto del acto o resolución que se debate, con ello se dio debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 del Código de la Materia, asimismo se hace constar que los representantes de los Partidos Políticos o terceros interesados omitieron presentar los escritos correspondientes relacionados con el recurso de inconformidad que nos ocupa incumpliendo lo preceptuado por el artículo 235 del Código Electoral para el Estado de Morelos, el Secretario Instructor Licenciado José Isidro Galindo González declaró cerrada la Instrucción en el presente recurso y se turnó al Secretario Proyectista Licenciado Oscar Leonel Añorve Millán para el efecto de formular el esquema de resolución que se sometió a consideración del Magistrado Ponente de conformidad con el artículo 223 fracción II del Código de la materia y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO.- Este H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE INCONFORMIDAD como disponen los artículos 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos, 3, 208, 227 fracción II inciso a) y 229 del Código Electoral del Estado de Morelos.-----

SEGUNDO.-El recurrente tiene debidamente acreditada la personería con que actúa e interpuso el recurso y dejó satisfechos los requisitos establecidos en el Código Electoral para el Estado de Morelos, como lo señala la autoridad responsable en el informe circunstanciado que corre agregado a el presente toca.-



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

TERCERO.-Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia y de sobreseimiento regulados por los artículos 254 y 255 del Código Electoral para el Estado de Morelos, por ser cuestión de Orden Público, lo aleguen o no las partes, es deber de este Órgano Jurisdiccional analizarlas en forma previa al fondo del asunto, toda vez que de ser acreditados se traducen en impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión planteada. -----

Atento a lo anterior, se procede a la revisión del escrito que el recurrente presenta ante el Órgano Electoral del cual emanó el acto impugnado y este a su vez remite anexo a su Informe Circunstanciado la impugnación en estudio a este Tribunal Jurisdiccional, se constata que el recurso se encuentra debidamente firmado en forma autógrafa, el mismo fue presentado por el Representante legitimado y cuya personería se encuentra registrada ante el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral. Constancia que obra en el expediente a favor del C. Enrique Sánchez Ríos. El recurso fue presentado también dentro del plazo que la Ley de la Materia establece para el caso concreto, habida cuenta, que dicha resolución se notificó dentro de los plazos marcados por la Ley Electoral y el recurso de igual modo se presenta ante este H. Tribunal Estatal Electoral. Por otro lado debe decirse que el Consejo Municipal Electoral, omitió acompañar constancias que son necesarias para la sustanciación del recurso, para corregir esta omisión éste Tribunal Estatal Electoral las requirió a la Autoridad Electoral responsable quien en tiempo dio cumplimiento agregándose al expediente, del mismo modo y para mejor proveer se solicitó al Subprocurador de la Región Oriente, al Gerente Regional del la Comisión Nacional del Agua y al Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, constancias necesarias para la resolución del toca en que se actúa, requerimientos que fueron cumplimentados, en consecuencia se cumplen los requisitos que exige la Ley Electoral Local. Se tiene examinando que se esta impugnando la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, celebrada el día veintiocho de enero del año en curso. Finalmente por cuanto a los agravios si tienen relación directa con el acto impugnado y es esta Autoridad Jurisdiccional la única con atribución legal para calificar y resolver lo planteado por la impetrante. Al no advertirse causal alguna de improcedencia y sobreseimiento, se tiene por interpuesto en tiempo y forma el presente RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, por lo que es procedente el estudio y resolución de la controversia. -----



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

CUARTO. El impetrante en su escrito de impugnación narra el acto del que se duele relacionándolo con las probanzas aportadas e invoco las disposiciones legales que consideran aplicables de su reclamo y perjuicio que le ocasiona a su Representada el acto combatido, en cuya relatoria se expresa al tenor de lo siguiente: -----

HECHOS:

"1.- EL 2 DE JULIO DE 2000, SE CELEBRARON ELECCIONES ORDINARIAS PARA AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE OCUITUCO, MISMAS QUE FUERON ANULADAS POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CONFIRMANDO LA NULIDAD EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ANTE ESTA SITUACIÓN EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNÓ UN CONCEJO MUNICIPAL, QUE FUNGE COMO AUTORIDAD DEL MUNICIPIO DESDE EL 1º DE NOVIEMBRE ES EL CASO QUE DICHO CONCEJO MUNICIPAL, REALIZÓ PROPAGANDA A FAVOR DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN UNIÓN DEMOCRÁTICA POR OCUITUCO (UDO), CON FONDOS PÚBLICOS, AL EFECTO, MANDÓ PINTAR EL JUEVES 25 DE ENERO, ANTERIOR A LA ELECCIÓN UNA MAMPARA DONDE SE ACUSABA A LA ANTERIOR PRESIDENTA MUNICIPAL, QUE FUE DEL PRI, DE UN SUPUESTO DESVÍO DE FONDOS; MANDÓ IMPRIMIR VOLANTES, DONDE SE ACUSABA AL ACTUAL CANDIDATO DEL PRI, DE ESTAR COLUDIDO CON LA ANTERIOR PRESIDENTE MUNICIPAL, PROPAGANDA QUE ESTA PROHIBIDA POR EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO EN SU ARTÍCULO 139 PÁRRAFO SEGUNDO; POR LO QUE AL IMPRIMIR Y REPARTIR VOLANTES, PINTAR UNA MANTA CON LA ACUSACIÓN A LA ANTERIOR PRESIDENTA, DEJANDO A POLICÍAS QUE LA RESGUARDARAN Y VIGILARAN Y OTRA CON UNA OBRA DE BACHEO Y LAS FOTOS DEL CANDIDATO DE LA UDO, SON ACTOS DE UNA AUTORIDAD QUE DEBE SER IMPARCIAL, QUE USAN RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DE UN CANDIDATO, LO QUE HACE INEQUITATIVA LA CONTIENDA ELECTORAL, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD GARANTIZADOS POR EL ARTICULO 23, PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y FUNDA ESTE RECURSO, TAL Y COMO CONSTA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA OC/008/2001-01 DE FECHA 26 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, LEVANTADA EN LA SUBPROCURADURÍA DE LA ZONA ORIENTE DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN OCUITUCO.

2.- EL CANDIDATO A SÍNDICO PROCURADOR PROPIETARIO, DE LA PLANILLA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ABELARDO SÁNCHEZ RIVAS, FUE DETENIDO A LAS 11.30 HORAS DEL DÍA SÁBADO 27 DE ENERO DEL 2001, YA QUE ESE DÍA IBA A VISITAR A SU SUEGRO FEDERICO ESTRADA SILVA QUIEN VIVE EN LA CALLE ALLENDE ESQUINA VENUSTIANO CARRANZA EN ESTA MISMA COMUNIDAD DE JUMILTEPEC, POR LA POLICÍA MUNICIPAL, PERTENECIENTE AL AYUNTAMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL, POR CONDUCTO DEL POLICÍA PATRICIO, QUIEN POSTERIORMENTE LO ALCANZÓ Y LE MARCÓ EL ALTO, ESTANDO EN PLENO CENTRO DE JUMILTEPEC, DONDE SE ENCUENTRA EL ZÓCALO Y QUIENES DE BUENAS A PRIMERAS LE DIJERON QUE LO LLEVARÍAN AL MINISTERIO PÚBLICO SIN SABER LA RAZÓN NI MOTIVO POR QUE SE LE DETENÍA Y UNOS SEGUNDOS DESPUÉS APARECIERON VARIOS SIMPATIZANTES DE LA COALICIÓN UNIDAD DEMOCRÁTICA POR OCUITUCO (UDO), QUIENES LE SEÑALARON COMO RESPONSABLE DE ESTAR HACIENDO CAMPAÑA ELECTORAL, LO CUAL ES FALSO PUES NO SE LE ENCONTRO NINGÚN DOCUMENTO QUE ACREDITAR SU DICHO, POSTERIORMENTE LLEGO EL MINISTERIO PÚBLICO ITINERANTE Y UTILIZANDO LA FUERZA, VIOLENCIA Y AMENAZAS COMO ES COSTUMBRE LE EXIGÍA SUS GENERALES Y SUBIÉNDOME A UNA CAMIONETA DE LA POLICÍA JUDICIAL POR FUERZA CON LUJO DE VIOLENCIA FÍSICA SIN EXPLICARLE MAS LO TRASLADARON A LOS SEPAROS DE LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS Y ALLI FUE RETENIDO POR MAS DE OCHO HORAS POR LO QUE INICIO DENUNCIA PENAL BAJO LA AVERIGUACIÓN PREVIA CT-1º./0342/01-01, ANTE EL MINISTERIO DE TURNO DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y LO QUE RESULTEN CONTRA DEL MINISTERIO PÚBLICO RADICADO EN ESE MOMENTO EN OCUITUCO, POLICÍA JUDICIAL DE LA ZONA ORIENTE, SUBPROCURADOR DE LA ZONA ORIENTE Y



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO
DE MORELOS

PROCURADOR DEL ESTADO DE MORELOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y QUE EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS SOLICITO SE TENGA AQUÍ POR REPRODUCIDAS COMO SE INSERTAREN A LA LETRA EN TODO LO CONDUCENTE A DICHA DENUNCIA PENAL Y QUE SE EXHIBE CON ESTE ESCRITO.

DE LO ANTERIOR Y DEBIDO A QUE NO SE PRESENTO NADIE DE SUS SUPUESTOS ACUSADORES EL DÍA VEINTIOCHO FUE LIBERADO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA PUES NO SE LE DEMOSTRÓ DELITO ALGUNO Y COMO CONSECUENCIA FUE PUESTO EN LIBERTAD POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN TURNO DE LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS. POR LO QUE QUIERO HACER NOTAR QUE DICHA ACCIÓN INTIMIDO A LOS SIMPATIZANTES E INHIBIÓ EL VOTO A FAVOR DE MI PARTIDO EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRINCIPALMENTE EN LA COMUNIDAD DE JUMILTEPEC, DONDE NUESTRO CANDIDATO A SINDICO ES ORIGINARIO, PUESTO QUE LOS SIMPATIZANTES Y LA GENTE RUMORABA SI ESO LE HACEN AL CANDIDATO A SINDICO ABELARDO SÁNCHEZ RIVAS CUANTO MAS NOS PODEMOS ESPERAR LOS SIMPATIZANTES DEL PRI, POR LO QUE NUEVAMENTE EL CONCEJO MUNICIPAL HACE LUJO DE PRESENCIA EN ESTE HECHO Y VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE EQUIDAD EN QUE FUNDA ESTE RECURSO DE ACUERDO AL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS.

3.- EL DIA DE LA ELECCIÓN, 28 DE ENERO DE 2001, A LAS 13.00 HORAS, SOBRE LA CARRETERA QUE VA DE OCUITUCO A HUEJOTENGO, A DOS KILÓMETROS APROXIMADAMENTE DEL CRUCERO "EL OCOTE", LA DIPUTADA FEDERAL POR EL TERCER DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO, MARICELA SÁNCHEZ CORTEZ QUIEN IBA ACOMPAÑADA DEL DIPUTADO LOCAL POR EL DÉCIMO CUARTO DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO, GUILLERMO DEL VALLE, FUE INTERCEPTADA EN EL VEHÍCULO EN QUE VIAJABA, PRIVADA ILEGALMENTE DE SU LIBERTAD, DURANTE HORA Y MEDIA APROXIMADAMENTE, POR VARIAS PERSONAS SIMPATIZANTES DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL FRANCISCO BOBADILLA TOLEDO, DE LA COALICIÓN UNIDAD DEMOCRÁTICA POR OCUITUCO (UDO) ENTRE ELLAS SU HERMANA, SU HIJA Y EL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE LA COALICIÓN, DEL PARTIDO P.T. ASÍ COMO NUEVAMENTE PERSONAL DEL CONCEJO MUNICIPAL (AYUNTAMIENTO) ASÍ COMO POLICÍAS MUNICIPALES DEPENDIENTES DE ESTA AUTORIDAD, CON SUS CORRESPONDIENTES PATRULLAS Y QUE EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS QUEDAN ASENTADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO SC/1"/791/01-01 Y LAS CUALES SOLICITO SE TENGAN AQUÍ POR REPRODUCIDAS COMO SI SE INSERTAREN A LA LETRA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN TURNO DEL SECTOR CENTRAL DE CUERNAVACA, MORELOS EL DÍA 29 DE ENERO DEL 2001, LO QUE DEMUESTRA LA VIOLENCIA QUE DESATÓ DICHA COALICIÓN EL DÍA DE LA ELECCIÓN, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, OBJETIVIDAD Y PROFESIONALISMO QUE GARANTIZA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y QUE FUNDA EL RECURSO QUE SE PRESENTA.

4.- DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 29 DE ENERO, FUERON MUCHOS LOS ELECTORES QUE NO PUDIERON VOTAR, NO OBSTANTE QUE CONTABAN CON CREDENCIAL DE ELECTOR Y SUCEDIÓ LO MISMO QUE EL PASADO 2 DE JULIO DEL 2000, PUES ESTA FUE LA CAUSA DE QUE SE ANULARAN AQUELLAS ELECCIONES, SIN EMBARGO VOLVIÓ A SUCEDER LO MISMO, YA QUE EN TODAS LAS CASILLAS HUBO CIUDADANOS QUE NO PUDIERON VOTAR POR NO APARECER EN LAS LISTAS NOMINALES, LO QUE SE ACREDITA CON LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE INCIDENTES QUE SE LEVANTARON Y EL TESTIMONIO NOTARIAL QUE COMO PRUEBA SE OFRECE, LO QUE VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA GARANTIZADO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, LO QUE FUNDA ESTE RECURSO.

5.- EN VIRTUD DE QUE LAS IRREGULARIDADES EXISTENTES EN EL PROCESO ELECTORAL Y EN LAS CASILLAS CAUSA AGRAVIO A ESTA PARTE, QUE VIOLA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, CERTEZA, LEGITIMIDAD, GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 23 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ES POR LO QUE SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO, DETERMINANDO, PRIMERO, LAS CASILLAS QUE SON OBJETO DE IMPUGNACIÓN, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

SE SOLICITA LA NULIDAD DE LAS SIGUIENTES CASILLAS:



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO
DE MORELOS

A.- SE IMPUGNA DE NULIDAD LA CASILLA 575 BÁSICA, EN VIRTUD DE QUE EL PRESIDENTE DE DICHA CASILLA SE AUSENTÓ DE LA MISMA HASTA EN SEIS OCASIONES EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, SUPUESTAMENTE PARA IR A SU CASA, SIN ESPECIFICAR A QUE, POR LO QUE SE PRESUME FUNDADAMENTE QUE IBA A INFORMAR A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO DE CUANTAS PERSONAS Y QUIENES HABÍAN VOTADO Y CUANTAS PERSONAS Y QUIENES FALTABAN DE VOTAR. EN EL TERRITORIO QUE COMPRENDE DICHA CASILLA SE ESTUVIERON REPARTIENDO DURANTE LA JORNADA VOLANTES EN CONTRA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA EX PRESIDENTA MUNICIPAL, LO QUE SE COMPRUEBA CON EL TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO 21257, DE FECHA 30 DE ENERO DEL 2001, EXPEDIDO POR EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 1, LICENCIADO FELIPE GUEMES S. DE LA CIUDAD DE CUAUTLA, MOR.; ASÍ MISMO, EN EL POBLADO DE JUMILTEPEC, A DONDE CORRESPONDE DICHA CASILLA, SE PRIVÓ DE SU LIBERTAD AL CANDIDATO A SINDICO PROCURADOR ABELARDO SÁNCHEZ RIVAS DE LA PLANILLA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LO QUE INHIBIÓ EL VOTO DE LA CIUDADANÍA A SU FAVOR LO QUE SE DEMUESTRA CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA CT/1º/0342/01-01 CON LAS PRUEBAS QUE EN CAPITULO POR SEPARADO SE PRESENTAN, POR LO QUE TODAS ESTOS HECHOS FUNDAN LA CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 266 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO Y FUNDAN EL AGRAVIO QUE MÁS ADELANTE SE HACE VALER.

B.- SE IMPUGNA DE NULIDAD LA CASILLA 576 CONTIGUA, EN VIRTUD DE QUE EL PRESIDENTE DE DICHA CASILLA, SEÑOR DIOSCORO SÁNCHEZ MOCTEZUMA, ES PARIENTE EN CUARTO GRADO CON EL CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO, PRISCO SÁNCHEZ MOCTEZUMA DE LA COALICIÓN DEMOCRÁTICA POR OCUITUCO, TODA VEZ QUE SON PRIMOS HERMANOS, Y SUS PROGENITORES VIVEN EN LA MISMA CASA, LO QUE SE DEMUESTRA CON LAS RESPECTIVAS ACTAS DE NACIMIENTO Y EL LISTADO NOMINAL CON FOTOGRAFÍA, POR LO QUE EL PRESIDENTE DE DICHA CASILLA DEBIÓ DE ABSTENERSE DE SERLO, Y AL NO HACERLO ASÍ, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, EQUIDAD, OBJETIVIDAD Y PROFESIONALISMO, GARANTIZADO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ADEMÁS DE QUE EN EL TERRITORIO DE DICHA SECCIÓN, SE ESTUVIERON REPARTIENDO FOLLETOS ELABORADOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SIN DEMOSTRAR NADA Y SOLO CON LA INTENCIÓN DE DEMERITARLOS E INJURIARLO, LO QUE SE DENOMINA EL ARGOT DE CAMPAÑA COMO "PROPAGANDA NEGRA", PROHIBIDA POR LA LEY ELECTORAL. ADEMÁS EN EL PUEBLO DE JUMILTEPEC, A DONDE SE UBICA ESTA CASILLA, FUE DETENIDO A LAS 11.30 HORAS DEL DÍA 27 DE ENERO, EL CANDIDATO A SÍNDICO PROCURADOR PROPIETARIO DE LA PLANILLA DEL PRI, SEÑOR ABELARDO SÁNCHEZ RIVAS, LO QUE INHIBIÓ LA VOTACIÓN A SU FAVOR Y VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD, QUE GARANTIZA EL ARTICULO 23, PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, LO QUE FUNDA EL AGRAVIO QUE MAS ADELANTE HARÉ VALER."

QUINTO.- El impetrante en su expresión de agravios señala lo siguiente: - -

LOS ANTERIORES HECHOS Y LAS VIOLACIONES EFECTUADAS EN LAS CASILLAS SEÑALADAS, ME CAUSAN LOS SIGUIENTES:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE, SOBERANO E INDEPENDIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO SE EFECTUARÁN CON FORME A LAS BASES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY ELECTORAL, SUJETÁNDOSE A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD, OBJETIVIDAD Y PROFESIONALISMO; SIN EMBARGO, EN EL CASO CONCRETO DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, LOS ÓRGANOS ELECTORALES, MESAS DE CASILLA, CONCEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y CONCEJO MUNICIPAL (AYUNTAMIENTO) AUTORIDAD QUE ADMINISTRA EL MUNICIPIO, POR LA NULIDAD DE LAS PASADAS ELECCIONES, VIOLARON DICHSO PRINCIPIOS, IMPIDIENDO VOTAR A PERSONAS QUE TENÍAN CREDENCIAL DE ELECTOR Y NO ESTABAN EN LA LISTA



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

NOMINAL, ORDENANDO DETENER AL CANDIDATO A SÍNDICO ABELARDO SÁNCHEZ RIVAS.

SE PERMITIÓ ADEMÁS QUE PERSONAS FAMILIARES DE LOS CANDIDATOS DE LA UNIDAD DEMOCRÁTICA POR OCUITUCO (UDO) RECIBIERAN LA VOTACIÓN Y CON ELLO, EL CONCEJO MUNICIPAL DE OCUITUCO, REALIZARA ACTOS DE PROSELITISMO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES ÚLTIMOS DÍAS A LA ELECCIÓN, Y PUBLICARA PANFLETOS PARA DENIGRAR A LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO QUE REPRESENTO, FAVORECIENDO A UN PARTIDO POLÍTICO, LO QUE VIOLA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL PROCESO ELECTORAL, Y VIOLA LAS GARANTÍAS ELECTORALES DE MI PARTIDO POLÍTICO, LO QUE FUNDAMENTA LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, SUSTENTADOS EN LOS HECHOS SEÑALADOS Y PROBADOS Y HACEN PROCEDENTE EL PRESENTE CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

SEGUNDO.- CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO QUE REPRESENTO LA NO APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 139, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, TODA VEZ QUE EL CONCEJO MUNICIPAL (AYUNTAMIENTO), AUTORIDAD QUE DEBÍA CONDUCIRSE CON IMPARCIALIDAD, JUNTAMENTE CON EL CANDIDATO DE LA UNIDAD DEMOCRÁTICA POR OCUITUCO, A PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRIMER REGIDOR FRANCISCO BOBADILLA TOLEDO Y PRISCO SÁNCHEZ MOCTEZUMA, MANDARON HACER UN PANFLETO, EN EL QUE ACUSAN A LA A LA EX - PRESIDENTA MUNICIPAL Y AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ERASTO YANEZ SÁNCHEZ DEL PARTIDO QUE REPRESENTO, DE MALOS MANEJOS EN EL MUNICIPIO, SIN QUE DICHS HECHOS SEAN CIERTOS, ESTÉN PROBADOS O RESPALDADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DESVIACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS, QUE LO ES LA CONTADURÍA MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, Y REPARTEN DICHS PANFLETOS LOS TRES DÍAS ANTES Y DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, CUANDO ESTA PROHIBIDA TODA PROPAGANDA ELECTORAL, Y REALIZAN UN MITIN EN LA PLAZA DE OCUITUCO, EL VIERNES 26 DE ENERO DEL 2001, EL CUAL ES DEL CONOCIMIENTO DE TODOS LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, PUES LO VOCEARON CON LAS PATRULLAS MUNICIPALES PARA DENOSTAR AL CANDIDATO DE MI PARTIDO, CON EL FIN DE INHIBIR LA VOTACIÓN Y BUSCAR QUE LAS PERSONAS VOTARAN A FAVOR DEL CANDIDATO DE UN ESPECIAL PARTIDO POLÍTICO, EN ESTE CASO LA UDO; ASIMISMO ORDENAN LA DETENCIÓN DEL CANDIDATO DE MI PARTIDO A SINDICO PROCURADOR, ABELARDO SÁNCHEZ RIVAS EL DIA 27 DE ENERO DEL 2001, A LAS 11.30 HORAS, POR TODAS LAS AUTORIDADES MENCIONADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN PARTICULAR DEL CASO QUE SE COMENTA, PARA EVITAR QUE LA CIUDADANÍA VOTE A SU FAVOR, LO QUE VIOLA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL PROCESO ELECTORAL Y VIOLA LAS GARANTÍAS ELECTORALES DE MI PARTIDO, LO QUE FUNDAMENTA LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, SUSTENTADOS EN LOS HECHOS SEÑALADOS Y PROBADOS Y HACEN PROCEDENTE EL PRESENTE CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

TERCERO.- EL DÍA 28 DE ENERO DEL 2001, SIENDO LAS 16 HORAS CON DOS MINUTOS, SU SERVIDOR PRESENTO ESCRITO DE PROTESTA ANTE EL CONCEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO CON TRES PERIÓDICOS Y UN VOLANTE, MISMOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE LLEVA DICHO CONCEJO EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO Y LÓGICAMENTE HAGO VALER LA INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO FRANCISCO BOBADILLA TOLEDO DE LA COALICIÓN UNIDAD DEMOCRÁTICA POR OCUITUCO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 117 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, LO ANTERIOR DEBIDO A LO PUBLICADO EN DIVERSOS PERIÓDICOS EL DIA 26 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, PUES DE ACUERDO A DICHA INFORMACIÓN SE HACE SUPONER QUE EL SEÑOR FRANCISCO BOBADILLA TOLEDO ES TRABAJADOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA EN ZACATEPEC, MORELOS, Y POR LO CUAL SOLICITE Y SOLICITO SE GIRE ATENTO OFICIO A DICHA DEPENDENCIA PARA QUE CONFIRME A ESTA AUTORIDAD SI SE DIO DE BAJA O NO EN DICHA DEPENDENCIA ASÍ COMO SI ES RESIDENTE EN DICHO MUNICIPIO, EN ESE ORDEN DE IDEAS Y TAMBIÉN POR MEDIO DE DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SE HIZO SABER A LA OPINIÓN PÚBLICA QUE EL CANDIDATO FRANCISCO BOBADILLA TOLEDO HABÍA GASTADO MAS DE \$200,000.00 EN SU CAMPAÑA POLÍTICA Y CON ELLO REBASANDO EN MUCHO EL TOPE FIJADO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y COMO CONSECUENCIA SOLICITO SE REQUIERA A DICHA COALICIÓN PRESENTE SUS GASTOS DE CAMPAÑA A FIN DE QUE SEAN AUDITADOS Y CONOCER LA REALIDAD DE LOS HECHOS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 147 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

IGUALMENTE SE IMPUGNA LA COALICIÓN UNIDAD DEMOCRÁTICA POR OCUITUCO, ASÍ COMO EL ACTUAL CONCEJO MUNICIPAL QUE GOBIERNA EL MUNICIPIO



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

DE OCUITUCO, DEBIDO A LA ANULACIÓN DE LAS PASADAS ELECCIONES DEL DÍA 2 DE JULIO DEL 2000, EN VIRTUD DE QUE DICHO PARTIDO Y EL CONCEJO MUNICIPAL CONVOCAN A UN MITIN EL DIA 26 DE ENERO DEL 2001, A LAS 18.00 HORAS Y QUE FUE VOCEADO POR PATRULLAS DE SEGURIDAD PUBLICA DE DICHO CONCEJO Y SIMPATIZANTES DE LA COALICIÓN UNIDAD DEMOCRÁTICA POR OCUITUCO Y DEL CUAL TIENE CONOCIMIENTO TODA LA CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO Y QUE EL ÚNICO ANIMO Y FIN ERA PARA DESPRESTIGIAR A LA EX - PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO Y AL CANDIDATO, CONTENDIENTE DEL PARTIDO QUE REPRESENTO ACUSÁNDOLOS DE DESVIÓ DE RECURSOS SIN NINGUNA PRUEBA PUES A LA FECHA LA AUTORIDAD COMPETENTE NO HA CORROBORADO DICHAS AFIRMACIONES POR LO QUE SE INSISTE QUE SE VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS Y QUEDA PLENAMENTE DEMOSTRADO QUE EN ÉPOCAS NO ELECTORALES EL CONCEJO MUNICIPAL ACTUÓ CON IMPARCIALIDAD Y CON UNA CLARA INDUCCIÓN AL VOTO A FAVOR DEL CANDIDATO FRANCISCO BOBADILLA TOLEDO DE LA COALICIÓN UNIDAD DEMOCRÁTICA POR OCUITUCO.”

SEXTO. Se puntualiza que la Autoridad Responsable al rendir su Informe Circunstanciado, sostiene la legalidad de la resolución que se combate, negando que se hayan violado las Normas Jurídicas Electorales como lo alega el Partido Político recurrente, es conveniente para una mayor comprensión y por razón de método conocer que dice la Autoridad Responsable, por ser medular en el presente asunto de igual manera conocer el contenido de los artículos que el recurrente adujo le fueron violentados, y que a continuación se transcriben en el orden señalados.-----

A.- INFORME CIRCUNSTANCIADO:-----

“Para dar cumplimiento al Artículo 246 de la Legislación Electoral para el Estado, me permito expresar que el C. Enrique Sánchez Ríos, si tiene acreditada su personería ante este Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos.

Por lo que respecta a lo narrado por el inconforme en su escrito de impugnación, concretamente el hecho marcado con el numeral uno, es oportuno establecer que dichas manifestaciones no tienen el soporte legal necesario, para considerar viable lo que expone.

Efectivamente, si bien es cierto, que iniciaron una Averiguación Previa, con el objeto de ejercitar la acción penal correspondiente, ello no implica que sea verídico lo que afirma, corresponderá al Agente del Ministerio Público con las pruebas que se llegue en la indagatoria, el fincar las responsabilidades penales correspondientes, sin embargo, en la actualidad los hechos aducidos, a criterio del inconforme son atribuibles presumiblemente al Consejo Municipal de Ocuituco, Morelos; pero legalmente no puede considerarse que dichas imputaciones sean hechos comprobados contundentes; mucho menos atribuibles al Consejo Municipal Electoral.

Por lo que respecta al numeral dos, corresponderá al Agente del Ministerio Público el deslindar responsabilidades, no siendo atribuibles dichos actos a personal del Instituto Estatal Electoral, aunado a que dichas situaciones manifestadas, escapan al conocimiento real de este Órgano Electoral.

En relación a lo expuesto en el numeral tres, se reitera lo expuesto en los hechos antecedentes, en virtud que no son actos en los que intervenga el Consejo Municipal Electoral

Respecto al hecho marcado con el numeral cuatro, es preciso señalar que no es responsabilidad del Instituto Estatal Electoral o de este Consejo Municipal Electoral, el hecho de que en la Jornada Electoral, personas con credencial para votar con fotografía, se encontraban imposibilitadas para votar, al no estar incluidas en las Listas Nominales para votar con fotografía, si no que el Órgano Electoral responsable, es la Dirección del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral; estimando necesario señalar que en términos del artículo 158 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos podrán formular por escrito al citado Órgano Electoral (D.E.R.F.E), sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS

de las Listas Nominales durante el plazo señalado en el numeral 1 del artículo en comento; así mismo establece el artículo 158 citado en sus numerales 3,4 y 5, la posibilidad de los Partidos Políticos de hacer observaciones al Listado Nominal con Fotografía, a la Comisión Nacional de Vigilancia y en el supuesto de no ser tomadas en consideración dicho Institutos Políticos, legalmente podrán impugnar dichos actos, ante el Tribunal Electoral.

Por su parte el artículo 159 en sus numerales 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, claramente establecen la posibilidad como se ha indicado de que los Partidos Políticos formulen observaciones a las Listas Nominales de Electores, de dichas observaciones se harán las modificaciones a que hubiere lugar, y en caso de inconformidad, los Partidos Políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe rendido al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia, estableciéndose además en el numeral 5 del artículo que nos ocupa, que si no se impugna el informe o en su caso una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los Listados Nominales de Electores, son válidos y definitivos.

De los artículos y numerales antes invocados, es contundente y notorio que es facultad de los Partidos Políticos el impugnar las Listas Nominales de Electores, así como el hacer las observaciones que estime necesarias, existiendo plazos y términos para ello, sin embargo una vez que han sido resueltas las impugnaciones o hechas las observaciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sesionará para declarar que las Listas Nominales de Electores son válidas y definitivas, por lo que actualmente no es procedente el impugnar el contenido de las aludidas Listas Nominales, tomando en consideración que los Partidos Políticos tuvieron la oportunidad de hacer observaciones o impugnar en el plazo establecido para ello el contenido de las misma.

Aunado a lo anterior, se estima además procedente el establecer, que en el supuesto que un ciudadano haya obtenido oportunamente el documento que exige la Ley Electoral para votar y no aparezca incluido en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio, o bien considere haber sido indebidamente excluido de la citada Lista Nominal de Electores, por sí mismo y en forma individual, podrán interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales del Ciudadano; en términos de lo establecido por los artículos 79 y 80 incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los artículos citados en los párrafos antecedentes, así como de los argumentos vertidos, se destacan tres situaciones importantes, la primera de ellas es que el Organismo Electoral responsable de la elaboración y contenido de las Listas Nominales para votar con Fotografía, es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la segunda es que es responsabilidad exclusiva de los Partidos Políticos el realizar observaciones a las citadas Listas Nominales, teniendo la posibilidad Jurídica de impugnar el informe sobre los ciudadanos inscrito o excluidos de las multicitadas Listas Nominales; y en tercer término existe la posibilidad jurídica de que los ciudadanos que no aparezcan o consideren haber sido indebidamente excluidos de las referidas Listas Nominales, puedan interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.

Es oportuno hacer el señalamiento, en el sentido que en caso de existir alguna duda o irregularidad en el contenido de las Listas nominales para votar con Fotografía, se considera viable el que sus Señorías requieran el informe correspondiente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral, Órgano Electoral responsable como se ha indicado de la elaboración del Padrón Electoral y de las aludidas Listas Nominales, en la Inteligencia que el Instituto Estatal Electoral, única y exclusivamente para cada elección celebra convenios con el Instituto Federal Electoral con el objeto de comprar las Listas Nominales para votar con Fotografía varias veces citadas.

Estima el Partido Político recurrente, que existen causas de Nulidad en las casillas correspondientes a las secciones 575 Básica y 576 Contigua; por lo que es importante establecer que el debate o litis, se centra en estas dos casillas única y exclusivamente, situación por la que todas las manifestaciones y argumentos que no tengan estrecha relación con las casillas objeto de nulidad, carecen de materia y fundamento, al quedar fuera de toda controversia las restantes casillas instaladas en las secciones correspondientes al Municipio de Ocuiluco, Morelos; al no ser objeto de impugnación las mismas, teniéndose además por aceptada tácitamente, la votación emitida en dichas secciones por el Partidos Político inconforme.

Ahora bien, es falso lo narrado por el impugnante en el inciso A), al argumentar que el presidente de la casilla 557 Básica, se ausento en diversas ocasiones, es importante señalar que dicho funcionario de casilla se ausento únicamente para realizar sus funciones fisiológicas, lo que es por demás comprensible, dado que la Jornada Electoral es de ocho



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

de la mañana a las seis de la tarde como mínimo para recibir la votación, mas el tiempo de conteo de votos y armado de paquetes electoral; de igual forma es dable establecer que la fe de hechos que exhibe el representante del Partido Político inconforme, no es una prueba contundente para acreditar las causa de nulidad que hace alusión, toda vez que de una lectura al Testimonio Notarial se desprende que el Notario Público concurrió a las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, y que da fe de una declaración hecha por el C. Enrique Sánchez Ríos, lo que por supuesto se considera un acto unilateral en el que interviene dicho representante, por supuesto argumentando situaciones favorable sea la causa que representa; así mismo de una lectura minuciosa que se realizó al citado documento Notarial, se aprecia que quienes comparecen a declarar lo hacen en forma unilateral como se ha indicado, lo que no genera convicción para que en un momento dado sean tomadas en consideración como pruebas que acrediten la realidad de los hechos; aunado a que los argumentos esgrimidos no son contundentes para decretar la Nulidad de la Casilla en términos de lo dispuesto por el artículo 266 del Código Electoral para el Estado.

Respecto al inciso B), es importante hacer la observación, que conforme a la Legislación Electoral, no existe impedimento legal para que un pariente de un Candidato en cuarto grado, sea designado como funcionario de casilla, aunado a ello, en su oportunidad se expuso a los Partidos Políticos las Listas de los integrantes de las mesas directivas de casilla, sin que el representante del Partido Político inconforme, impugnara dichos nombramientos, por lo que la pretendida impugnación que ahora pretende realizar, fue un acto consentido, por lo que actualmente ha operado el principio de Definitividad que rigen los actos Electorales, encontrándonos que jurídicamente no es posible el impugnar un nombramiento cuando este ha aceptado tácitamente el inconforme.

En relación a los Agravios, es falso lo narrado en el primero de ellos, en virtud que es ningún momento se impidió votar a personas que cumplieran con los requisitos establecidos por el artículo 176 del Código Electoral para el Estado de Morelos ; permitiéndome reiterar lo expuesto en los párrafos antecedentes, en el sentido que no corresponde a este Órgano Electoral, el deslindar responsabilidades penales, si no que es atribución del Agente del Ministerio Público, con las pruebas y datos que se aporten en la Averiguación Previa, en su momento oportuno el ejercitar la Acción Penal correspondiente.

En relación al segundo Agravio, se insiste en el sentido que el Agente del Ministerio Público en la indagatoria respectiva, le corresponderá investigar la comisión de los delitos electorales que presumiblemente hayan ejecutado diversas personas, sin embargo actualmente, como es del conocimiento general no existen elementos con los cuales se haya ejercitado acción penal en contra de persona alguna; ahora bien no compete a este Órgano Colegiado el hacer detenciones de personas, si no que las atribuciones que se ejercitan son las que proporciona a los Consejeros Electorales el Código Electoral para el Estado.

Respecto al Agravio marcado con el numeral tercero, no corresponde como se ha multicitado, el investigar la probable comisión de actos delictivos, ahora bien, en relación al registro del Candidato a Presidente Municipal propietario de la Unidad Democrática por Ocutuco, es preciso señalar que la Coalición de referencia al exhibir el citado registro, cumplió con los requisitos establecidos por los artículos 133 y 134 de la Legislación Electoral para el Estado, y los preceptuado por la Constitución Política Local, permitiéndome señalar que dicho registro no fue impugnado en su oportunidad, consintiéndolo tácitamente el Partido Político recurrente."

B.- ARTÍCULOS QUE EL RECURRENTE ADUJO QUE LE FUERON VIOLENTADOS:

"ARTICULO *23.- Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia, y se sujetarán a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

I.- Los Partidos Políticos son entidades de interés público. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado. La afiliación de los ciudadanos será libre e individual a los Partidos Políticos.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

La ley establecerá las reglas para la constitución y registro de los Partidos Políticos estatales.

II.- En los procesos electorales del Estado, la ley garantizará que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los Partidos Políticos y sus campañas electorales bajo los siguientes lineamientos:

A).- El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

B).- La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los Partidos Políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III.- La organización, dirección y vigilancia de las elecciones en el Estado y los procesos plebiscitarios y de referéndum, estarán a cargo de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, autoridad en la materia, en cuya integración participan los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los Partidos Políticos y los ciudadanos. Tendrá carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios, así como las facultades que le señale la presente Constitución y la ley. El Consejo de Participación Ciudadana coadyuvará con el Instituto Estatal Electoral en la calificación de procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito o referéndum que se presenten.

El Instituto Estatal Electoral dispondrá de los medios necesarios para brindar el servicio profesional electoral.

IV.- El órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, se denominará Consejo Estatal Electoral y se integrará de la siguiente forma:

A).- Por un Consejero Presidente y cuatro Consejeros Electorales, quienes deberán reunir los requisitos que la ley señale, entre los cuales se considerará, no haberse desempeñado como alto funcionario de la federación, del Estado y de los Municipios, tanto de la administración central como del sector paraestatal y hasta por siete años anteriores a la designación; o haber ejercido cargos de elección popular o directivos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal de algún partido político en siete años, anteriores a su designación. Serán nombrados por el voto de las dos terceras partes del total de los Diputados integrantes del Congreso, de entre las propuestas que para tal efecto hagan los grupos parlamentarios que conformen la legislatura, en la forma y términos que disponga la ley correspondiente. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán electos sucesivamente por el mismo Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Diputación Permanente.

De la misma forma, se elegirán cuatro consejeros electorales con el carácter de suplentes, en orden de prelación, que suplirán las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Electorales propietarios.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años, con posibilidad de ser electos para una segunda ocasión, y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, de la Federación, del Estado, de los Municipios o de los particulares; excepto las actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, en tanto no impidan el ejercicio expedito de sus funciones. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

B).- Por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, quien será designado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, de entre las propuestas que presenten en tema ellos mismos.

C).- Por un representante del Poder Ejecutivo.

D).- Por un representante de cada uno de los grupos parlamentarios que existan en el Congreso del Estado.

E).- Por un representante de cada uno de los Partidos Políticos con registro en el Estado.

Los integrantes del Consejo Estatal Electoral tendrán derecho a voz, y sólo el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voto.

V.- El Instituto Estatal Electoral a través de sus órganos y de acuerdo con lo que disponga la ley, realizará los cómputos respectivos y declarará la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; otorgará las constancias a los candidatos que



**TRIBUNAL
ELECTORAL**

DEL ESTADO
DE MORELOS

hubiesen obtenido la mayoría de votos y hará la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional; asimismo regulará la observación electoral.

Las sesiones de todos los órganos colegiados del Instituto Estatal Electoral serán públicas y sus resoluciones recurribles en los términos de la ley.

Vi.- Para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, tanto administrativos como jurisdiccionales, en los términos que esta Constitución y la ley señalen. Este sistema además garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar, ser votado y de asociación en los términos del artículo 14 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

El Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del poder Judicial del Estado, se integrará por tres Magistrados propietarios con sus respectivos suplentes; tendrá competencia para resolver de manera definitiva y firme las impugnaciones que se presenten en las distintas etapas del proceso electoral, así como en los tiempos no electorales, en las formas y términos que defemina la Ley.

El Tribunal Estatal Electoral, administrará sus recursos a través del magistrado presidente y propondrá su presupuesto de egresos al titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho poder. La fiscalización de los recursos del Tribunal Estatal Electoral estará a cargo de la Contaduría mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

La ley determinará la composición y los procedimientos de resolución y jurisprudencia del Tribunal Estatal Electoral.

Vii. Para ser magistrado del Tribunal Estatal Electoral, deberán reunirse los requisitos que en esta Constitución establece para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, además de no haber desempeñado cargo de elección popular, haber sido militante en activo o directivo a nivel nacional, estatal, distrital o municipal del algún partido político, cuando menos cinco años anteriores a su designación.

Los Magistrados del tribunal Estatal Electoral duraran en su encargo un periodo de cuatro años consecutivos, o en su defecto hasta que sean nombrados los magistrados del siguiente periodo y podrán ser reelectos por un periodo mas, de conformidad con lo que establezca la ley.

Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, serán designados por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados que integren la Legislatura.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se conformará una comisión calificadora integrada por tantos Diputados como grupos parlamentarios integren el Congreso del Estado; los Poderes Ejecutivo y Judicial, estarán representados en la Comisión e igual numero al de los Diputados. Esta Comisión emitirá una convocatoria publica y en su caso, previo el análisis que haga de los aspirantes, remitirá la propuesta correspondiente al Congreso.

Viii.- Quienes hubieren ejercido los cargos de Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Consejero Presidente y Consejeros Estatales Electorales y personal directivo del Instituto Estatal Electoral, estarán impedidos para ocupar puestos de elección popular en el siguiente proceso electoral."

SÉPTIMO. - La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si se violenta o no lo establecido en los artículos 14, 16, 24, 27 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 23, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado de Morelos y desde luego los artículos 15, 265 y 266 del Código Electoral para el Estado de Morelos, en virtud que el punto medular controvertido en el presente recurso se constriñe a resolver si ha lugar o no a declarar la nulidad de las casillas 575 básica y 576 contigua que impugna el recurrente en forma individualizada y determinar si el candidato a Presidente Municipal de la Coalición Unidad Democrática por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Ocuituco cumplió o incumplió con los requisitos de elegibilidad que establece la Legislación Electoral del Estado de Morelos para ocupar el cargo referido en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Ocuituco, del Estado de Morelos que se celebró el día veintiocho de enero del año dos mil uno. -----

A fin de actualizar los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución General de la República, debe señalarse que la Teoría Constitucional considera la motivación como la expresión de las razones por las cuales atiende que los hechos corresponden a lo previsto en la disposición legal que se aplica. La Constitución establece que se funde y motive la causa legal del procedimiento, esto es, que se exprese el motivo de hecho que lo autoriza y el derecho con que se procede. Estos criterios están sustentados por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis de Jurisprudencia trescientos setenta y tres que a la letra dice: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el Artículo 16 de la Constitución federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, razones participales o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas". -----

Sobre el criterio jurisprudencial citado y con apoyo en el artículo 76 del Código Electoral para el Estado de Morelos que contempla los principios rectores del proceso Electoral que son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad equidad, profesionalismo y objetividad se procede al análisis siguiente.-----

No obstante que la litis y el punto controvertido a resolver en el presente recurso han quedado claramente establecido en el primer párrafo de este considerando en atención y cumplimiento al requisito formal de exhaustividad que impera en el procedimiento de la Sentencia que se emite se procederá al estudio de todos y cada uno de los hechos, agravios y planteamientos formulados por la impetrante siguiendo el orden en que fueron señalados; en relación a lo expuesto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial. -----

"EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegará a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refiere los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política "Partido de la Sociedad Nacionalista". 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata"

OCTAVO.- Después de estudiar y analizar el primero y segundo concepto de agravio transcritos en el considerando QUINTO, en relación con los hechos que se imputan al Concejo Municipal y al Consejo Municipal Electoral de Ocuituco del Instituto Estatal Electoral, relacionados con propaganda electoral para inducir al voto y denostar a los candidatos del partido recurrente así como inhibir la votación, la detención del Candidato a Sindico Abelardo Sánchez Rivas y en particular con el hecho de que se impidió votar a personas que tenían credencial de elector y no estaban en la Lista Nominal, y consecuentemente a la violación que invoca el impetrante de los principios rectores del proceso electoral previstos en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos, este Órgano Jurisdiccional determina que son infundados en atención a lo siguiente: -----

El impetrante en su escrito que contiene el medio de impugnación que hace valer refiere en sus apartados uno, dos, tres y cuatro del capítulo de hechos circunstancias que no relaciona casilla por casilla tal y como lo establece el artículo 243 fracción II, inciso C) del Código Electoral para el Estado de Morelos, y menos aun señala la causal de nulidad que invoca para cada una de ellas, sin embargo a continuación se hace el análisis de cada uno de los puntos de hechos referidos con antelación. -----

HECHOS NÚMERO UNO:-----

El recurrente afirma en este hecho en resumen lo siguiente (lo hace trascender como argumento al segundo agravio).-----

- a) Que el Concejo Municipal realizó propaganda a favor del candidato de la Coalición Unión Democrática por Ocuituco (UDO) con fondos públicos.-----



**TRIBUNAL
ELECTORAL**

DEL ESTADO
DE MORELOS

- b) Aun el Concejo Municipal mandó pintar con fecha 25 de enero de 2001, una mampara y una manta donde se acusaba a la expresidenta Municipal (PRI) de un desvío de fondos, dejando a policías del Concejo Municipal para que la resguardaran.-----
- c) Mando imprimir volantes donde se acusaba al Candidato actual del PRI de estar coludido con la anterior Presidenta Municipal.-----
- d) Que el Concejo Municipal mando a pintar otra manta alusiva a una obra de Bacheo con las fotos del Candidato de la Unión Democrática por Ocuituco, en consecuencia de lo anterior la impetrante afirmó que la autoridad municipal no fue imparcial al destinar recursos a favor del candidato de la Unión Democrática por Ocuituco (UDO), lo que viola los principios de igualdad, imparcialidad y equidad garantizados por el artículo 23 de la Constitución Política Local.-----

Se advierte, que las situaciones de hechos que hace valer el impetrante son denuncias ante autoridad ministerial, que son genéricas, aisladas, ambiguas y no están relacionadas en forma individualizada con casilla o casillas que pretenda nulificar y omite invocar la causal para ese propósito, lo que es contrario a lo establecido por el artículo 243 fracción II, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Morelos que a la letra dice:-----

“Artículo 243.- Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

II.- En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse, además, los requisitos siguientes:

C). Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca por cada una de ellas, y ...

Además, de que las situaciones de hechos descritas no cuentan con soporte probatorio, no obstante que ofrece como prueba de su parte copia certificada deducida del expediente OC/008/2001-01 de la Agencia del Ministerio Público de la Ciudad de Cuautla, Morelos de fecha veintiséis de enero del año dos mil uno, relativa a la comparecencia del Lic. Enrique Sánchez Ríos, quien denunció hechos presuntamente de delito electoral, que se citan en los incisos b) y d) y anexó cuatro fotografías de las que dio fe el Agente del Ministerio Público, dicha probanza no genera ninguna convicción, por tanto, carece de valor probatorio en virtud de tratarse de una declaración unilateral del compareciente sujeta a investigación por la autoridad competente para establecer actos que constituyan violación generadora de conductas que pudieran configurar delitos electorales



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

cuya decisión no corresponde a este Tribunal, sino a la autoridad legalmente competente y en cuanto a las cuatro fotografías que exhibió ante el Agente del Ministerio Público y de las que se dio fé de su presentación, así como de las ocho fotografías que sobre el particular acompaña como prueba en el escrito que contiene el recurso que nos ocupa, tampoco crean convicción al juzgador, habida cuenta, que el impetrante omite precisar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba; además para que tales medios probatorios hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, ya sea el reconocimiento expreso o tácito de las personas contra quienes se utilizan, por un dictamen de peritos, con la inspección judicial o notarial de los lugares etc., pues solo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción.-----

Por lo que se refiere al testimonio del Acta, número 21,257, del Notario Público número Uno de la Ciudad de Cuautla, Morelos, de fecha treinta de enero del dos mil uno, en lo concerniente a la certificación de la cuestión de hechos citados con anterioridad en el inciso d), solo se da fé de su existencia, pero no le consta, al fedatario las circunstancias de modo, tiempo, quien o quienes realizaron el hecho que se cuestiona, además de realizar la certificación dos días después de la Jornada Electoral del veintiocho de enero del dos mil uno, por tanto, no produce ninguna convicción en el juzgador; a mayor abundamiento los hechos que se pretenden probar ocurrieron en días previos a la elección y el recurso de inconformidad y sus causales de nulidad se refieren única y exclusivamente a los hechos ocurridos el día de la elección que pueden ser determinantes en el resultado de la misma.-----

Asimismo después de realizarse un estudio y análisis del desarrollo de la elección extraordinaria de Ayuntamiento del Municipio de Ocuituco, Morelos se llega a la conclusión que el día de la jornada electoral no se alteró el orden público y los ciudadanos sufragaron sin ningún obstáculo en los términos que establece la Ley de la materia, el proceso de votación se llevó en orden, no hubo violencia en las casillas, tampoco robo de urnas, quema de urnas, ni se suscitaron hechos que propiciaran la interrupción de la jornada electoral. Lo anterior se acredita con las documentales públicas relativas a todos y cada uno de los actos de la jornada electoral, ofrecidas por la recurrente y no se desprende de ellas que se haya



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

producido irregularidades graves que fueran determinantes en los resultados de la votación de cada una de las casillas que se instalaron con motivo de la jornada electoral. Asimismo el partido recurrente tuvo acceso a través de sus representantes de casilla a todos los actos del proceso de votación, formularon sus escritos de incidentes y de protesta y de los mismos no se desprende que fueran agredidos o que señalaran en los mismos hechos que pusieran en peligro la votación la que no se suspendió o se interrumpió en ninguna casilla y la totalidad de los paquetes electorales fueron objeto de resguardo con toda oportunidad por el Consejo Municipal Electoral.-----

Por lo que se refiere a los actos que se imputan al Concejo Municipal de Ocuituco y que se describe en los inciso a), b), c) y d) se reitera todos ellos en su caso se realizaron con anterioridad a la jornada electoral, pero además la recurrente omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y quien o quienes en forma personal o individual del Concejo Municipal los realizaron y además cuantificar y determinar el número de ciudadanos que fueron inducidos en la emisión del voto, en favor de determinado partido, circunstancia que por su naturaleza es compleja para determinarse y más aún cuando no existen otros elementos de convicción con los que se pueda adminicular para la concreción y acreditación del extremo referido. En cuanto hace a la manta relativa a la obra de bacheo apuntada en el inciso d) es conveniente apuntar que las obras y servicios públicos por su naturaleza no pueden otorgarse en plazos inmediatos, si no que al ser programados desde su organización y presupuesto, por tanto, se requería que la impugnante señalara las circunstancia de tiempo, modo y lugar, individualizando lo afirmado por cada uno de los ciudadanos que cayeran en ese supuesto.-----

Los hechos que se imputan al Concejo Municipal y que se describen en los incisos del a) al d), se traducen en actos que en su caso constituyen violaciones que podrían generar conductas tipificadas como delitos electorales cuya decisión corresponde a la autoridad legalmente competente y no a este Tribunal.-----

HECHO NÚMERO DOS:-----

El impetrante en el punto número dos del capítulo de hechos refiere lo siguiente: (lo hace trascender al primero y segundo agravio).-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

- a) Que el C. Abelardo Sánchez Rivas, Candidato a Sindico del PRI, fue detenido a las (11:30 horas SIC) veintitrés treinta horas del día sábado veintisiete de enero del dos mil uno-----
- b) Que la detención la realizó la policía Municipal del Concejo Municipal de Ocuituco, en el Zócalo de Jumiltepec sin saber el motivo y razón de su detención.-----
- c) Que segundos más tarde aparecieron simpatizantes de la Coalición Unidad Democrática por Ocuituco (UDO) quienes lo señalaron de estar realizando campaña Electoral.-----
- d) Que posteriormente llegó el Ministerio Público itinerante, quién por la fuerza, con violencia y amenaza lo subieron a una camioneta de la policía Judicial y lo trasladaron a los separos de la Ciudad de Cuautla, Morelos.---
- e) Que el C. Abelardo Sánchez Rivas, fue retenido en los separos por más de ocho horas.-----
- f) Que como consecuencia de lo anterior inició denuncia penal bajo la Averiguación Previa CT/1a./0342/01-01 ante el Ministerio Público en turno de Cuautla, Morelos por el delito de Privación Ilegal de la Libertad y lo que resulte en contra del Ministerio Público, radicado en Ocuituco, Morelos Subprocurador de la Zona Oriente, Procurador del Estado de Morelos y quien resulte responsable.-----
- g) Que fue liberado a las nueve horas del día veintiocho de enero del dos mil uno (día de la jornada electoral).-----
- h) Que por lo anterior, se intimidó a simpatizantes del PRI e inhibió el voto a favor de este partido, particularmente en Jumiltepec, de donde es originario y vecino el Candidato a Sindico del PRI.-----
- i) Imputa estos hechos al Concejo Municipal de Ocuituco, quien viola principios de equidad e imparcialidad.-----

Se advierte que en la relatoria de esta situación de hechos que hace valer el impetrante se traduce en una declaración unilateral que hace en forma genérica y aislada, habida cuenta, que no vincula o relaciona esta situación de hecho en forma particular o individualizada con alguna casilla o casillas que pretendan nulificar y además no invoca ninguna causal de nulidad prevista en el Código de la materia, por tanto, no observa el requisito establecido en el artículo 243 fracción II inciso c) del Código Electoral para el Estado de Morelos que a continuación se transcribe: -----



**TRIBUNAL
ELECTORAL**

DEL ESTADO
DE MORELOS

“Artículo 243.- Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

II.- En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse, además, los requisitos siguientes:

C). Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca por cada una de ellas, y ...”

Adicionalmente se observa que la situación de hecho referida carece de sustento probatorio, pues no obstante que acompaña copia certificada de la denuncia de hechos deducida del expediente CT/1ª./0342/01-01, formulada ante el Ministerio Público de la Ciudad de Cuautla, Morelos, a las ocho cuarenta y cinco horas del día veintiocho de enero del dos mil uno, y de la misma se deriva hasta el momento que se trata de la comparecencia personalísima del C. Abelardo Sánchez Rivas, para denunciar presuntivamente el Delito de Privación Ilegal de la Libertad, Calumnias y Difamación cometidas en su agravio, quien declaró bajo protesta de decir verdad los hechos constitutivos de su denuncia y que corresponden en forma acorde a lo señalado en el punto dos del capítulo de hechos del escrito que contiene el recurso que nos ocupa y que se detallan en los incisos citados en líneas anteriores, que corresponden como ya se dijo única y exclusivamente a la denuncia de hechos, es decir su manifestación o versión personal de cómo ocurrieron, y de la copia certificada que se examina, no se acreditan los extremos de la situación de hecho que se analiza, en virtud que su contenido única y exclusivamente reitera la circunstancias que dice ocurrieron el día y hora que menciona; asimismo de la documental se desprende la comparecencia y declaración de dos testigos Arturo Morales Anzures y Noe Armando Morales Anzures, cuyos testimonios serán valorados en su oportunidad por el Ministerio Público que conoce de la integración de la averiguación correspondiente. En atención a lo anterior este Tribunal solicitó al Subprocurador de Justicia de la Región Oriente del Estado, informará sobre el avance que registraba la investigación de los hechos, quien mediante oficio de fecha catorce de febrero informó lo siguiente: -----

“Por otra parte, el 27 de enero del año en curso a las 21:00 horas se inició la averiguación previa número Oc./009/01-01 con motivo de la denuncia formulada por MARIANA BARREDA MARÍN, por hechos presuntamente constitutivos de delito en agravio de la Unidad Democrática por Ocuítuco y en contra de quien resulte responsable, manifestando sustancialmente que desde la noche del 26 de enero comenzó a distribuirse en las comunidades de Jumiltepec, San Miguel, Ocoxtatepec y Ocuítuco, pertenecientes al municipio de Ocuítuco, Morelos, un comunicado firmado por el licenciado Gustavo Arce Landa e Hipólito Valencia, en el que difaman al candidato de la Unidad democrática por Ocuítuco, Francisco Bobadilla, con el fin evidente de desprestigiarlo y confundir al electorado en beneficio de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional; recibíéndose asimismo la declaración ministerial de Regulo Pastor Sosa como testigo de los hechos, exhibiendo una bolsa de plástico conteniendo 36 juegos de dos hojas del referido desplegado.



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

Siendo las cero horas del día 28 de enero del presente año comparecieron ante el agente del ministerio público comisionado en el municipio de Ocuiltepec, REYES ANTUNEZ SUAREZ e IVAN FLORES RAMÍREZ, comandante y agente de la policía ministerial adscrita a Yecapixtla, Morelos, quienes ponen a disposición al que dijo llamarse ABELARDO SÁNCHEZ RIVAS, manifestando que les había sido entregado por un grupo aproximado de cincuenta personas del poblado de Jumiltepec, Morelos, que referían haberlo detenido cuando arrojaba los comunicados desprestigiando al candidato FRANCISCO BOBADILLA TOLEDO. Compareciendo como testigo de hechos JOSÉ GALICIA RUIZ.

Al considerar que en el caso se trataba de la probable comisión del delito de DIFAMACIÓN, en agravio de FRANCISCO BOBADILLA TOLEDO, se requirió la comparecencia del directo agraviado para que manifestara su deseo de formular o no la querrela respectiva, como requisito de procedibilidad, y al no obtenerse esta siendo las 8:43 horas se decretó la libertad con reservas de ley a favor de ABELARDO SÁNCHEZ RIVAS”

No obstante que con lo anterior se acredita la detención del C. Abelardo Sánchez Rivas, dicha probanza no genera ni aporta elementos de convicción en el recurso sometido a la consideración y decisión de este Tribunal, en virtud de tratarse de situaciones de hecho sujetos a investigación por la autoridad competente, esto es, la ministerial y en su caso y en su oportunidad la judicial en el ámbito penal para establecer actos que pueden constituir violaciones generadoras de conductas que pudieran configurar delitos sancionados por las autoridades legalmente competentes.-----

A mayor abundamiento de las constancias derivadas de la jornada electoral no se desprende que el hecho narrado haya impactado y afectado en la instalación y apertura de casillas, el desarrollo del proceso de votación, que en ningún momento se suspendió o interrumpió por el hecho citado, concluyéndose y cerrándose la votación, sin que se registrara incidente alguno relacionado o derivado de la situación de hecho comentada en líneas anteriores, en resumen las circunstancias relativas a la detención del candidato a sindico del Partido Revolucionario Institucional que se registraron con anterioridad a la jornada electoral no acredita que hayan sido determinantes en el resultado de la votación emitida y computada en las quince mesas directivas de casilla que se instalaron en el Municipio de Ocuiltepec, con motivo de la elección extraordinaria de ayuntamiento, pues la impetrante se limita a señalar que se intimidó e inhibió la votación por el hecho que relata, sin establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como el número cuantificado de electores que cayeron en ese supuesto, omisión que traen como resultado que no se cuente con los elementos necesarios de convicción para acreditar el extremo que pretende la impetrante.---



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

HECHO NÚMERO TRES.-----

El Recurrente en el apartado número tres del capítulo de hechos describe lo siguiente:-----

- a) Que a las trece horas del día veintiocho de enero del dos mil uno, la C. Maricela Sánchez Cortés y el C. Guillermo del Valle, Diputada Federal y Diputado Local respectivamente fueron privados de su libertad durante hora y media aproximadamente.-----
- b) Que la privación de su libertad la realizó la hermana e hija de Francisco Bobadilla Toledo, Candidato a Presidente Municipal de la Coalición Unidad Democrática por Ocuituco, así como por el Representante ante el Consejo Estatal Electoral del Partido del Trabajo de la propia Coalición y Policías Municipales del Concejo Municipal.-----
- c) Que lo anterior acredita la violencia que desató la Coalición el día de la elección violando principios de equidad, objetividad y profesionalismo que establece el artículo 23 de la Constitución Política del Estado.-----

Se advierte al igual que los dos puntos de hechos descritos anteriormente que en la especie se trata de manifestaciones o denuncias de hechos, en virtud de que el impetrante omite precisar y señalar la vinculación o relación de este hecho con alguna casilla en forma individualizada y además omite invocar la causal de nulidad en que se apoya para impugnar y nulificar la elección o resultados de alguna o algunas casillas en forma individual, consecuentemente no se ajusta a los requisitos señalados en el Código Electoral para el Estado de Morelos en particular al 243 fracción II inciso c), que dispone lo siguiente.-----

“Artículo 243.- Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

II.- En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse, además, los requisitos siguientes:

C). Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca por cada una de ellas, y ...”

A mayor abundancia sobre este particular el recurrente no aporta ningún elemento probatorio para acreditar el hecho que invoca, pues no obstante que ofrece como prueba de su parte copia certificada derivada de la averiguación previa número SC/1º./791/01-01 del Ministerio Público en Turno del Sector Central de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, de fecha veintinueve de enero del dos mil



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

uno, de la misma se desprende la declaración personalísima que contiene la versión de los hechos que declaran la CC. Maricela Sánchez Cortés y Guillermo del Valle, Diputada Federal y Diputado Local respectivamente, en lo que estiman los hechos relatados constituyen privación ilegal de la libertad, denuncia penal que se encuentra en trámite y cuya determinación de los hechos en probables conductas que generen la tipificación de ilícitos sancionados por la Ley penal correrá a cargo de la autoridad competente, esto es, la ministerial y en su caso por la judicial en el ámbito penal para resolver en definitiva sobre ese particular, por ello, y al no estar acreditados fehacientemente los hechos que se invocan en el recurso que nos ocupa se carecen de los elementos que vinculados con la documental ofrecida por el recurrente generen convicción en el juzgador en el recurso de inconformidad sometido a su consideración.-----

Por otro lado, de la relatoría que hace el impetrante en el hecho número tres que nos ocupa y del contenido de la copia certificada de la averiguación referida no se deriva que los hechos se hayan producido en el ámbito de influencia de alguna casilla electoral de las quince que se instalaron en el Municipio de Ocuituco con motivo de la jornada electoral del día veintiocho de enero del año dos mil uno, por tanto, en el supuesto de que los hechos esgrimidos se hayan desarrollado en los términos expuestos no se acredita que los legisladores contaran con nombramiento del Consejo Estatal o Municipal Electoral, para realizar funciones electorales o participar como observadores electorales, y además estos hechos no afectaron o influyeron en la instalación y apertura de casillas, en el proceso de votación, en el cierre y clausura de las casillas y en el escrutinio y cómputo de las mismas, lo anterior se acredita con las constancias de la documentación electoral levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casillas pues en ninguna de ellas se refiere que se haya interrumpido o suspendido el proceso de votación o que se hayan registrado irregularidades graves en cada una de ellas y solo existen incidentes y protestas esgrimidas por los representantes de la impetrante ajenas a los hechos relatados por los CC. Maricela Sánchez Cortés y Guillermo del Valle, Diputada Federal y Diputada Local respectivamente, pues en efecto no se consignan irregularidades graves como violencia física, quema de urnas u otros hechos graves que alteraran el normal desarrollo del proceso de votación.-----



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

No pasa por alto a este Tribunal que los hechos relatados en los apartados uno, dos y tres del capítulo de hechos del escrito que contiene el recurso de inconformidad, que los hace trascender al primero y segundo agravio, que han sido transcritos en el considerando cuarto y descritos en el presente considerando, los formula la impetrante como un mero alegato o antecedente en el marco del proceso electoral extraordinario para elegir Ayuntamiento del Municipio de Ocuilco, Morelos; esto es, no los formula como irregularidades graves que en forma generalizada se hayan producido en la jornada electoral del día veintiocho de enero del año dos mil uno, para caer en la causal genérica de nulidad de la elección, habida cuenta, que no reclama la nulidad de toda la elección celebrada el día veintiocho de enero del año dos mil uno, como lo preceptúa los artículos 267 y 268 del Código Electoral para el Estado de Morelos, pues en la especie, el partido recurrente decidió o se limitó a impugnar la nulidad en forma individualizada de la casilla 575 básica y 576 contigua con el propósito de revertir el resultado del cómputo municipal y que esto trajera como consecuencia el triunfo de la planilla postulada y registrada por el Partido Revolucionario Institucional, hoy promovente del recurso de inconformidad en comento, por ello, como ya se dijo con anterioridad en el contenido de la presente resolución, los puntos controvertidos sujetos a debate y a la decisión de este Tribunal se constriñen a establecer y determinar la procedencia o improcedencia de la nulidad de las casillas 575 básica y 576 contigua, así como la elegibilidad o inelegibilidad del C. Francisco Babadilla Toledo, candidato a Presidente Municipal de la Coalición Unidad Democrática por Ocuilco. En relación a lo expuesto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial. -----

“CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA. Conforme a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones aplicables, se llega a las siguientes conclusiones: a) Las violaciones a las que se refiere el artículo 290, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la parte final de su texto también califica de “irregularidades”, pueden ser las que se contemplan como causales de nulidad según el artículo 287 del código de la materia, pero no únicamente éstas, sino también cualquier otra trasgresión a la ley que se manifieste en un acto contrario a su texto o que implique que la ley no fue observada o fue indebidamente interpretada. Para que tales violaciones o irregularidades satisfagan el primero de los presupuestos de la norma, tiene que darse en forma generalizada, es decir, que si bien no se actualizan causal de nulidad individualmente consideradas, constituyen por su amplitud una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda elección; por ello, el Tribunal Federal Electoral como garante de que los actos electorales se sujeten invariablemente a tales principios, debe estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del desarrollo de la elección para determinar la validez o nulidad de los resultados de la misma; b) El segundo de los presupuestos del precepto legal mencionado, consiste en que las violaciones realizadas sean sustanciales. Esta característica debe entenderse en el sentido de que tales violaciones o irregularidades atenten contra cualquiera de los elementos esenciales de la jornada electoral, es decir, que sean irregularidades que pongan en entredicho, principalmente, el escrutinio y cómputo de los votos emitidos y la debida



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

integración de los órganos receptores de la votación. Al estar en presencia de violaciones sustanciales, se afecta la razón misma de la jornada electoral, que tiene como fin recibir la votación de los electores, y conforme al resultado numérico de ella, decidir quiénes han de desempeñar los cargos de elección popular; c) El tercer presupuesto de la norma, es el relativo a que las violaciones sustanciales que se den en forma generalizada en el Distrito Electoral sean determinantes para el resultado de la elección. Este elemento que en nuestra legislación, como en la de la mayoría de los países, tiene una especial importancia cuando se ha de juzgar sobre la validez de una elección, hasta ahora, ha sido interpretado por el Tribunal Federal Electoral en la mayoría de los casos, con un criterio numérico o aritmético, para deducir si el error en el cómputo de los votos es determinante. Sin embargo, es indiscutible que otras consideraciones que atañen al fondo de una elección son de tanta importancia, o más, que el criterio puramente aritmético. Conforme a lo dispuesto por la parte final del párrafo octavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función electoral son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Basta que no se satisfaga uno solo de los citados principios, para que una elección sea inaceptable, siendo ello suficiente para no confiar en el resultado de la elección; d) Finalmente, por la naturaleza de las irregularidades constatadas y por los elementos de juicio que obren en autos, si no hay razón alguna para emitir tales irregularidades al partido recurrente, debe tenerse por satisfecho el cuarto y último elemento de los presupuestos de la norma legal y, en las salas del tribunal deben declarar la nulidad de la elección.

SC-I-RIN-199-94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos."

HECHO NÚMERO CUATRO.- (TRASCIENDE AL PRIMER AGRAVIO).-----

El impetrante en el número cuatro del capítulo de hechos transcrito literalmente en el considerando cuarto en lo relativo a que muchos electores no pudieron votar por no aparecer en listas nominales, no obstante de contar con credencial para votar con fotografía y que a continuación se describe mediante los incisos siguientes:-----

- a) Que durante la jornada electoral del veintiocho de enero del dos mil uno, muchos electores no pudieron votar no obstante de contar con credencial para votar con fotografía.-----
- b) Que la razón para no votar, fue que no aparecieron en la lista nominal de electores, tal y como ocurrió en las elecciones del dos de julio del año dos mil.-----
- c) Que lo anterior se acredita con las copias de las actas de incidentes que se levantaron y el testimonio notarial que ofrece como prueba.-----
- d) Que en consecuencia de lo expuesto viola el principio de certeza garantizado por el primer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Estado.-----



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN RELACIÓN CON EL HECHO ANTERIOR EN SU INFORME CIRCUNSTANCIADO REFIRIÓ LO SIGUIENTE:

"Respecto al hecho marcado con el numeral cuatro, es preciso señalar que no es responsabilidad del Instituto Estatal Electoral o de este Consejo Municipal Electoral, el hecho de que en la Jornada Electoral, personas con credencial para votar con fotografía, se encontraban imposibilitadas para votar, al no estar incluidas en las Listas Nominales para votar con fotografía, si no que el Órgano Electoral responsable, es la Dirección del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral; estimando necesario señalar que en términos del artículo 158 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos podrán formular por escrito al citado Órgano Electoral (D.E.R.F.E), sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las Listas Nominales durante el plazo señalado en el numeral 1 del artículo en comento; así mismo establece el artículo 158 citado en sus numerales 3,4 y 5, la posibilidad de los Partidos Políticos de hacer observaciones al Listado Nominal con Fotografía, a la Comisión Nacional de Vigilancia y en el supuesto de no ser tomadas en consideración dichos Institutos Políticos, legalmente podrán impugnar dichos actos, ante el Tribunal Electoral.

Por su parte el artículo 159 en sus numerales 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, claramente establecen la posibilidad como se ha indicado de que los Partidos Políticos formulen observaciones a las Listas Nominales de Electores, de dichas observaciones se harán las modificaciones a que hubiere lugar, y en caso de inconformidad, los Partidos Políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe rendido al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia, estableciéndose además en el numeral 5 del artículo que nos ocupa, que si no se impugna el informe o en su caso una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los Listados Nominales de Electores, son válidos y definitivos.

De los artículos y numerales antes invocados, es contundente y notorio que es facultad de los Partidos Políticos el impugnar las Listas Nominales de Electores, así como el hacer las observaciones que estime necesarias, existiendo plazos y términos para ello, sin embargo una vez que han sido resueltas las impugnaciones o hechas las observaciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sesionará para declarar que las Listas Nominales de Electores son válidas y definitivas, por lo que actualmente no es procedente el impugnar el contenido de las aludidas Listas Nominales, tomando en consideración que los Partidos Políticos tuvieron la oportunidad de hacer observaciones o impugnar en el plazo establecido para ello el contenido de las misma.

Aunado a lo anterior, se estima además procedente el establecer, que en el supuesto que un ciudadano haya obtenido oportunamente el documento que exige la Ley Electoral para votar y no aparezca incluido en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio, o bien considere haber sido indebidamente excluido de la citada Lista Nominal de Electores, por sí mismo y en forma individual, podrán interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales del Ciudadano; en términos de lo establecido por los artículos 79 y 80 incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los artículos citados en los párrafos antecedentes, así como de los argumentos vertidos, se destacan tres situaciones importantes, la primera de ellas es que el Organismo Electoral responsable de la elaboración y contenido de las Listas Nominales para votar con Fotografía, es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la segunda es que es responsabilidad exclusiva de los Partidos Políticos el realizar observaciones a las citadas Listas Nominales, teniendo la posibilidad Jurídica de impugnar el informe sobre los ciudadanos inscrito o excluidos de las multicitadas Listas Nominales; y en tercer término existe la posibilidad jurídica de que los ciudadanos que no aparezcan o consideren haber sido indebidamente excluidos de las referidas Listas Nominales, puedan interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.

Es oportuno hacer el señalamiento, en el sentido que en caso de existir alguna duda o irregularidad en el contenido de las Listas nominales para votar con Fotografía, se considera viable el que sus Señorías requieran el informe correspondiente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral, Órgano Electoral responsable como se ha indicado de la elaboración del Padrón Electoral y de las aludidas Listas Nominales, en la inteligencia que el Instituto Estatal Electoral, única y exclusivamente para cada elección celebra convenios con el Instituto Federal Electoral con el objeto de comprar las Listas Nominales para votar con Fotografía varias veces citadas"



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

Después de realizar el estudio, análisis y compulsas de las hojas de incidentes de las quince casillas instaladas con motivo de la jornada electoral para hacer acorde con el principio de exhaustividad, pero el alcance y efectos de esta probanza deben constreñirse a la solicitud de nulidad específica de las casillas 575 básica y 576 contigua, en cumplimiento al principio de congruencia procesal que debe imperar en toda resolución, habida cuenta, que fue la acción que eligió el impetrante, también se hace lo propio con el testimonio notarial y los listados nominales arribándose a los siguientes argumentos y conclusiones:-----

Como lo afirma el impetrante en su escrito de impugnación en su numeral cuatro de hechos y que fue resumido en incisos para mayor entendimiento como se puede apreciar en líneas anteriores, para mejor proveer con fecha dieciséis de febrero del año dos mil uno, se procedió a la apertura de los Paquetes Electorales, para desahogar la prueba ofrecida por la impetrante en el apartado cinco del capítulo de ofrecimiento de pruebas del escrito que contiene el recurso de inconformidad, relativa a la compulsas de la lista nominal de electores y en la hoja de incidentes de cada casilla de las quince instaladas en el Municipio de Ocuilutco Morelos y una vez hecho el análisis se desprende lo siguiente:-----

Casilla 0569 básica, no se desprende incidente alguno en relación a personas que le negaran el derecho al voto por no aparecer en listas nominales; -

Casilla 0569 contigua, no se desprende incidente alguno en relación a personas que le negaran el derecho al voto por no aparecer en lista nominal.-----

Casilla 0570 básica, en el documento relativo a los incidentes de la jornada electoral, se asienta que siete personas aunque solamente dan el nombre de seis, que efectivamente consultada la Lista Nominal no aparecieron en la misma: García Yáñez María Félix, Bobadilla Yáñez Marlene, Ibarra Mendoza Aucencio, Nazario Bravo, Fonseca Serena y García Campos Leonardo;-----

Casilla 0571 básica, al C. Gaudencio Fonseca Cortes (apareció en Lista Nominal) no se le permitió votar por que su credencial no era acorde con su edad;-



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

Casilla 0572 básica, el documento de incidentes de la jornada electoral se asienta que los C: Luisa Morales Flores (apareció en la Lista Nominal), Galatea Lagunas Morales (no apareció en listas nominales), a las dos se les impidió votar;

Casilla 0572 contigua, no se desprende incidente alguno en relación a personas que le negaran el derecho al voto por no aparecer en lista nominal; - - -

Casilla 0573 básica, en el documento de incidentes de la jornada electoral se asentó que no aparecieron en listas nominales Sánchez Flores Edmunda, Amaro Valencia Aniceto, Sánchez Sánchez Abel, García Ramos Jesús, Castillo Flores Esteban (aparece en Lista), Carmona García Modesto y Castillo Carmona Paula; (no votaron) - - - - -

Casilla 0574 básica, no se desprende del documento de incidentes que se hayan negado el derecho al voto a la ciudadanía por no aparecer en lista nominal;

Casilla 0575 básica, no se desprende de los documentos de incidentes de la jornada electoral que se haya impedido el voto a la ciudadanía por no aparecer en listas nominales, - - - - -

Casilla 575 contigua uno, de los documentos de incidentes de la jornada electoral se desprende que los siguientes ciudadanos no aparecieron en listas nominales Hortensia Moctezuma, Bertha Monge, Ramón Sánchez, Bárbara Sánchez, Maximiliano Pineda Ayala, German Sánchez Escobar, Erika Morales Gutiérrez, Claudia Valle Flores, Gilberto Sánchez Sánchez, Jorge López Sánchez (aparece en Lista), Isaac Yáñez Escobar, Alberto Rivas Sánchez, Fidel Sánchez Sánchez, Sánchez Ayala Graciela, Moctezuma Silva Benito, Gutiérrez Monge Concepción, López Hernández Rodolfo, Sánchez García Marcela; y no votaron - -

Casilla 0576 básica, de las actas de incidentes de la jornada electoral se dice que no aparecieron en listas nominales los siguientes ciudadanos Ayala Monge Sergio, Camacho Camacho Teodoro, Escobar Ramos Isidoro, Gutiérrez Monje Lima y Ayala Yáñez Etelvina; consultadas las Listas se corroboró lo anterior y no votaron - - - - -

Casilla 0576 contigua uno, en el acta de incidentes se refiere a que diez personas aproximadamente no aparecieron en las listas nominales y no se dan los nombres de los ciudadanos lo que impide su consulta en el Listado Nominal - - - -



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

Casilla 0577 básica, Epifanía Rivas García y Esperanza Sánchez Castellano no aparecieron en listas nominales según documento de incidentes de la jornada electoral y la consulta a las Listas;-----

Casilla 0578 básica, no se aprecia en el documento de incidentes que hubieran personas fuera de listados nominales; -----

Y por ultimo en la casilla 0578 contigua uno, no se aprecian en documentos de incidentes que personas votantes estén fuera de listas nominales. -----

Como se observa del análisis apuntado en forma clara y objetiva se desprende que cuarenta y un personas con nombre y apellido de electores físicamente determinados no se les permitió votar desglosándose de la siguiente manera en la 570 básica fueron seis electores; en la 571 básica fue un elector; en la 572 básica fueron dos electores; en la 573 básica fueron siete electores; en la 575 contigua uno fueron dieciocho personas; en la 576 básica fueron cinco electores y en la 577 básica fueron dos electores. Por otra parte en la casilla 576 contigua uno únicamente se refiere que diez personas aproximadamente no aparecieron en listas nominales sin precisar nombre y apellido de las mismas, de donde se concluye con certeza que cuarenta y un ciudadanos no se les permitió votar no obstante de contar con credencial para votar con fotografía.-----

En el presente recurso de inconformidad el punto controvertido sujeto a debate y a la decisión de este Tribunal estriba en determinar si es procedente o improcedente la nulidad de las casillas 575 básica y 576 contigua y del análisis y estudio practicado mediante la compulsa y cotejo del listado nominal y de las hojas de incidentes se advierte que en la casilla 0575 básica de las hojas de incidentes no se desprende que se haya impedido el voto a algún ciudadano con credencial para votar con fotografía y que no apareciera en listas nominales y en la casilla 0576 contigua uno, únicamente se refiere en la hoja de incidentes que diez personas aproximadamente no aparecieron en listas nominales, sin proporcionarse los nombres y apellidos de los ciudadanos, lo que es impedimento para consultarlos en Listas Nominal , por tanto, no se cuantifican.-----

En consecuencia de lo anterior es parcialmente cierto lo que afirma el recurrente, pero desde el punto de vista de la aplicación de la Ley en estricto derecho no le reporta a la impetrante ningún beneficio en atención de que optó por



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

la acción de nulidad específica al impugnar la casilla 575 básica y 576 contigua con la finalidad de revertir el resultado de la elección y como ha quedado claramente establecido en la primera de las casillas no se actualizó la circunstancia de que se impidiera votar a ciudadanos con credencial para votar con fotografía y que no aparecieran en la lista nominal y en la 576 contigua únicamente se refiere que fueron aproximadamente diez personas a quienes se les impidió sufragar no obstante de contar con credencial para votar con fotografía, y suponiendo que fuera cierto tal circunstancia no revertiría el resultado de la votación recibida en la casilla 576 contigua, en virtud que de conformidad con el Acta Final de Escrutinio y Computo de la Elección Extraordinaria del Municipio de Ocuituco, de esta casilla se observa que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL OBTUVO CINCUENTA Y OCHO VOTOS Y LA COALICIÓN UNIDAD DEMOCRÁTICA POR OCUITUCO, OBTUVO CIENTO TREINTA Y NUEVE VOTOS, ESTO ES, SE REGISTRA UNA DIFERENCIA EN FAVOR DE LA COALICIÓN DE OCHENTA Y UN VOTOS**, de donde resulta que las diez personas que no se les permitió votar no resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla 576 contigua y en consecuencia no se actualiza la causal de nulidad invocada por la impetrante y con mayoría de razón para la casilla 575 básica en la que de conformidad con la hoja de incidentes no se desprende que se haya impedido el voto a la ciudadanía por no aparecer en listas nominales, por ello, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 266 del Código Electoral para el Estado de Morelos.-----

Y por cuanto a los hechos que contiene la escritura pública número 21,257 de fecha treinta de enero del año en curso pasada ante la fe del Notario Público Número Uno de la Ciudad de Cuautla, Morelos, la cual contiene el protocolo de fe de hechos que se practicó en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, resulta que se asentaron solamente situaciones y declaraciones de carácter unilateral de diez ciudadanos que comparecieron para manifestar que no habían estado inscritos sus nombres en las listas nominales de la elección y de estos solamente tres de ellos aparecen en las hojas de incidentes que contienen los paquetes electorales; asimismo que se dieron actos de proselitismo, es un hecho que solamente les consta a ellos, y que no fue verificado en las casillas instaladas el día de la elección y la fe de hechos tiene lugar dos días después de la fecha de la elección, lo cual solamente son indicios sin valor probatorio a consideración de este Tribunal. Por ello, sólo tienen pleno valor probatorio las constancias



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

originales de las Actas de Incidentes que obran en los Paquetes Electorales y que fueron analizados como se ha indicado.-----

De igual manera no pasa por alto este H. Tribunal Estatal Electoral, que el impetrante hace referencia a una lista que contiene los nombres de ciento treinta y cinco ciudadanos que dice no aparecieron en los listados nominales de la casilla 0575 básica, lo cual es una mención, se insiste, de orden unilateral del impugnante, ya que de los paquetes electorales y en particular de la casilla en comento no se advierte que se hubiesen señalado como parte de una protesta formal ante la mesa directiva de la casilla en mención. Por lo cual no debe de considerarse para efectos de la resolución. -----

HECHO NÚMERO CINCO.- (TRASCIENDE A LOS AGRAVIOS PRIMERO Y SEGUNDO). -----

En el apartado cinco del capítulo de hechos el recurrente esgrime lo siguiente: -----

- a) Que en virtud de que las irregularidades existentes en el proceso electoral y las casillas causan agravio a la impetrante, que viola los principios constitucionales de legalidad, certeza, legitimidad (sic) garantizados por el artículo 23 párrafo primero de la Constitución Política del Estado. -----
- b) Que solicita la nulidad de las casillas 575 básica y 576 contigua, por las causas, motivos y razones que relata en el escrito que contiene el recurso y que más adelante se estudian y analizan. -----

Del contenido del hecho número cinco, se advierte con meridiana claridad que el impetrante optó por la acción de nulidad específica al impugnar en forma individualizada las casillas 575 básica y 576 contigua por las razones, causa y motivo que invoca de conformidad con lo establecido por el artículo 266 fracción XI del Código Electoral del Estado de Morelos, con la finalidad de revertir el resultado del Compuo Municipal en la Elección de Ayuntamiento en comento y de este modo obtener el triunfo de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional. A continuación se transcribe literalmente el artículo y fracción citados del Código de la materia: -----



**TRIBUNAL
ELECTORAL**

DEL ESTADO
DE MORELOS

“Artículo 266.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; y”

Por lo expuesto, la impetrante satisface el requisito sine qua non, previsto en el artículo 243 fracción II inciso c) del Código Electoral del Estado de Morelos, para entrar al fondo de la cuestión planteada en el presente medio de impugnación, esto es, al estudio y análisis de la procedencia o improcedencia de la nulidad específica de la votación recibida en forma individualizada de las casillas 575 básica y 576 contigua a los que se circunscribe el recurso de inconformidad sometido a la consideración y decisión de este Tribunal Estatal Electoral, antes de pasar al estudio y análisis de las casillas invocadas se transcribe el artículo, fracción e inciso invocado con anterioridad en el presente párrafo:-----

“Artículo 243.- Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

II.- En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse, además, los requisitos siguientes:

C). Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca por cada una de ellas, y ...”

**ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LAS
CASILLAS 575 BÁSICA Y 576 CONTIGUA. -----**

**A) SE IMPUGNA DE NULIDAD LA CASILLA 575 BÁSICA POR LO
SIGUIENTE:-----**

- ◆ *“En virtud de que el presidente de dicha casilla se ausentó de la misma hasta en seis ocasiones el día de la Jornada Electoral, supuestamente para ir a su casa sin especificar a que, por lo que se presume fundadamente que iba a informar a algún partido político de cuantas personas y quienes habían votado y cuantas personas y quienes faltaban por votar”.-----*

Sobre este punto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala: -----

“... es falso lo narrado por el impugnante en el inciso a), al argumentar que el presidente de la casilla 575 básica, se ausentó en diversas ocasiones, es importante señalar que dicho funcionario de casilla se ausentó únicamente para realizar sus funciones fisiológicas, lo que es por demás comprensible, dado que la Jornada Electoral es de ocho de la mañana a la seis de la tarde como mínimo para recibir la votación, más el tiempo de conteo de votos y armado de paquete electorales;...”



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS

Este Tribunal no pasa por alto, que en el hecho que comenta el impetrante se conduce con falta de precisión y concreción debida, habida cuenta, que omite establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el hecho que relata en atención a lo siguiente: -----

- * No señala la hora del día en que se produjeron las seis ocasiones que se ausento el presidente de la mesa directiva de casilla y el periodo de tiempo que llevó en ir y regresar a la mesa receptora de votos.-----
- * No precisa el domicilio a donde acudió a informar.-----
- * Omite concretar en forma directa el nombre del Partido Político, tampoco especifica nombre de persona física que represente a un Partido Político en particular a quien se informaba. -----
- * No señala la forma y términos en que se desahogaba la información, tampoco refiere número y nombres de los que votaron y los pendientes por sufragar. -----

A mayor abundamiento el impetrante no aporta medios o elementos de prueba para generar convicción en el juzgador, por tanto, se carece de sustento para acreditar el extremo que pretende consecuentemente se esta en presencia de un simple alegato sin alcance y valor probatorio. -----

- ◆ Afirma la recurrente "Que en el territorio que comprende dicha casilla se estuvieron repartiendo durante la Jornada volantes en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional y de la ex – presidenta Municipal, lo que se comprueba con el testimonio Notarial número 21257, de fecha treinta de enero del año dos mil uno, expedido por el Notario Público Número 1 Licenciado Felipe Guemes de la ciudad de Cuautla, Mor." -----

En relación a lo expuesto la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala: -----

"... de igual forma es dable establecer que la fe de hechos que exhibe el representante del Partido Político inconforme, no es una prueba contundente para acreditar las causas de nulidad a que hace alusión, toda vez que de una lectura al testimonio notarial se desprende de que el notario público concurrió a las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, y que da fe de una declaración hecha por el C. Enrique Sánchez Ríos, lo que por supuesto se



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

considera un acto unilateral en el que interviene dicho representante, por supuesto argumentos situaciones favorables a la causa que representa..."

En relación con el hecho que se comenta, se advierte que carece de elementos de prueba, pues no obstante que ofrece como prueba el testimonio de la Escritura Pública número 21,257 de conformidad con los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia no tiene valor probatorio pleno, respecto de la autenticidad o veracidad del hecho que refiere en atención a lo siguiente.-----

- * Como se desprende del propio instrumento notarial se trata de "la fe de hechos practicada en las oficinas que el Partido Revolucionario Institucional tiene en el poblado de Ocuituco, Morelos, a solicitud del Licenciado Enrique Sánchez Ríos, quién dijo ser Representante de dicho instituto político en el Municipio de Ocuituco, Morelos.-----
- * Se realizó con fecha treinta de enero del año dos mil uno, esto es, dos días después de la Jornada Electoral.-----
- * En la foja uno de dicho instrumento se puede observar que en realidad se trata de declaraciones y manifestaciones unilaterales del C. Enrique Sánchez Ríos de situaciones de hechos ocurridos el veintiocho de enero del dos mil uno con motivo de la Jornada Electoral.-----
- * Del contenido total del instrumento notarial no se desprende en forma específica dato alguno sobre la casilla 575 básica relacionada con la distribución de volantes en el ámbito territorial de la misma.-----
- * El fedatario da fe y certifica de la comparecencia del C. Enrique Sánchez Ríos y la de los Ciudadanos que refiere el instrumento notarial de sus declaraciones, al que cualquier persona pueda informar lo que crea conveniente, pero no le consta que lo relatado pudo suceder en la realidad.-----
- ◆ También afirma la impetrante que "En el poblado de JUMILTEPEC, a donde corresponde dicha casilla, se privó de su libertad al candidato a Sindico Procurador Abelardo Sánchez Rivas, de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, lo que inhibió el voto de la ciudadanía a su



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

favor lo que se demuestra con la Averiguación Previa CT/1ª./0342/01-01 con las pruebas que en capitulo por separado se presentan, por lo que todos estos hechos fundan la causal de nulidad establecida en al fracción XI del articulo 266 del Código Electoral para el Estado y fundan el agravio que más adelante se hace valer". -----

EN RELACIÓN CON ESTE PUNTO DE HECHO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME CIRCUNSTANCIADO ESTABLECE:-----

"Corresponderá al agente del ministerio público el deslindar responsabilidades, no siendo atribuible dichos actos a personal del Instituto Estatal Electoral aunado a que dichas situaciones manifestadas, escapan al conocimiento real de este Órgano Electoral.

Se advierte que la situación de hecho que invoca la recurrente carece de sustento probatorio para acreditarlo, pues no obstante que ofrece como prueba de su parte Copia Certificada de la Averiguación Previa número CT/1ª./0342/01-01 de la misma se desprende que se trata únicamente de la denuncia de hechos mediante la declaración personalísima del C. Abelardo Sánchez Rivas, candidato a Sindico del Partido recurrente y que en su opinión constituyen delitos de privación ilegal de la libertad, calumnias y difamación, que con ello se da inicio a la averiguación mencionada, también se deriva de esta documental la declaración de dos testigos sobre los hechos en comento, que ya fueron estudiados y analizados lo mismo que el informe rendido por el Subprocurador de Justicia de la Región Oriente del Estado en forma integra al referirnos al apartado dos del capitulo de hechos del escrito que contiene el recurso, y que en obvio de repetición aquí se dan por reproducidos, por ello, la documental exhibida y el informe de autoridad no se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de una presunción aislada y del contenido del presente expediente no obran otros elementos con los cuales se le pueda adminicular para generar convicción en el juzgador y además por las consideraciones que a continuación se apuntan: -----

- * Se trata de hechos cuya investigación y determinación corresponde a las autoridades legalmente competentes, y no al Tribunal Estatal Electoral, por tratarse de situaciones que pueden generar conductas sancionadas por las Leyes penales. -----
- * Visto el contenido de la documental, de ella se desprende únicamente la denuncia de hechos mediante la declaración unilateral de agraviado y la



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

declaración de dos personas en el carácter de testigos no obstante que en el informe de autoridad del Subprocurador de la Región Oriente se acreditó la detención sin que exista ningún otro elemento o diligencia de la autoridad ministerial quien debe agotar la indagatoria para los efectos de la determinación del ejercicio de la acción penal correspondiente.-----

- * Se trata de hechos ocurridos antes de la jornada electoral y las causas de nulidad genérica y específica para su actualización requieren por mandato de la Ley se generen durante la jornada electoral.-----
- * Se trata de hechos imputables a autoridades diversas a las del ámbito electoral, por tanto, las conductas que se generen podrían tipificarse como delitos electorales o del orden común como los denuncia el agraviado y que son competencia de las autoridades legalmente autorizadas sobre la materia, diversa a la electoral.-----
- * De las actuaciones y constancias derivadas de la Jornada Electoral no se acredita que por el hecho en comento no se hayan instalados las casillas electorales, se haya interrumpido o suspendido el proceso de votación y el cierre, clausura, escrutinio y cómputo de la elección se desarrolló en forma normal; no existe constancias de actos violentos como robo de documentación electoral o quema de la misma.-----
- * En cuanto a que se inhibió la votación es una expresión subjetiva, abstracta y aislada, pues se omite establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la cuantificación real y objetiva del número y nombres de electores que se abstuvieran de votar o determinar el sentido de su voto, por el hecho apuntado, situaciones que no permiten a este Tribunal contar con los elementos necesarios para formar convicción en el juzgador.-----
- * Por las consideraciones expuestas no se actualiza en la especie la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 266 del Código Electoral para el Estado de Morelos.-----

B) EL IMPETRANTE IMPUGNA LA NULIDAD DE LA CASILLA 576 CONTIGUA, POR LAS CAUSAS O MOTIVOS SIGUIENTES:-----



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS

◆ *“En virtud de que el presidente de dicha casilla, Señor Dioscoro Sánchez Moctezuma, es pariente en cuarto grado con el Candidato a Regidor Propietario C. Prisco Sánchez Moctezuma, de la Coalición Democrática por Ocuiluco, toda vez que son primos hermanos, y sus progenitores viven en la misma casa, lo que se demuestra con las respectivas actas de nacimiento y el listado nominal con fotografía, por lo que el presidente de dicha casilla debió de abstenerse de serlo y al no hacerlo así, se viola el principio de parcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo, garantizado por el primer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Estado”.*

EN RELACIÓN A ESTE PUNTO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME CIRCUNSTANCIADO COMUNICA LO SIGUIENTE:-----

“Respecto al inciso b), es importante hacer la observación, que conforme a la legislación electoral, no existe impedimento legal para que un pariente de un candidato en cuarto grado, sea designado como funcionario de casilla, aunado a ello, en su oportunidad se expuso a los partidos políticos las listas de los integrantes de las mesas directivas de casilla, sin que el representante del partido político inconforme, impugnara dichos nombramientos, por lo que la pretendida impugnación que ahora pretenden realizar, fue un acto consentido, por lo que actualmente a operado el principio de definitividad que rigen los actos electorales encontrándonos que jurídicamente no es posible impugnar un nombramiento cuando este lo ha aceptado el inconforme”

La afirmación de la impetrante carece de sustento probatorio en cuanto al hecho de que el presidente de la mesa directiva de casilla debió abstenerse de fungir con ese carácter en la jornada electoral del veintiocho de enero, habida cuenta, que el presidente del Consejo Municipal Electoral de Ocuiluco, sometió a la consideración y aprobación del resto de los miembros de este órgano electoral, que se integra además con los representantes de los partidos políticos, entre otros, el representante del partido recurrente, la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla con apoyo en los artículos 153, 156 fracción I y II, y 159 del Código Electoral para el Estado de Morelos, por tanto, se aprobaron con el apoyo legal invocado, sin que de autos conste objeción o impugnación del representante del recurrente sobre el nombramiento de los funcionarios de casilla y tampoco hizo uso del medio de impugnación ordinario sobre el particular que nos ocupa, por tal razón su derecho precluyó al ser consentido, por tanto, tiene el carácter de definitivo e inatacable y adicionalmente por las consideraciones que a continuación se mencionan.-----

* Del contenido del inciso B) y en general del escrito que contiene el recurso de inconformidad no se desprende que al C. Dioscoro Sánchez Moctezuma, Presidente de la casilla 576 se le atribuyan acciones o conductas contrarias a las normas derivadas del Código Electoral para el



Estado de Morelos, en particular las que regulan todos y cada uno de los actos de la jornada electoral como es la instalación y apertura de casillas, la votación y cierre de casillas, el escrutinio y cómputo, o se le impute el incumplimiento de las responsabilidades a que se refiere el artículo 180 del Código de la materia, lo que implica que el presidente no se apartó del cumplimiento de sus funciones y en consecuencia no realizó ningún acto al margen del principio de legalidad. -----

- * El impetrante omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acrediten la violación al principio de imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo, pues se reitera la actuación del presidente de casilla 576 contigua se ajustó a la legislación electoral vigente en el Estado, el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco aprobó los lugares de ubicación y los funcionarios de casilla de conformidad con las normas establecidas en el Capítulo IV, Título Séptimo del Código Electoral para el Estado de Morelos. -----
- * El partido político recurrente jamás objetó o impugnó la aprobación de la lista de ubicación y el nombramiento de los funcionarios de casilla, por tanto, es un acto definitivo e inatacable. -----
- * Además de conformidad con el artículo 115 del Código de la materia las mesas directiva de casillas se integrarán por un presidente, un secretario y por dos escrutadores, así como dos suplentes generales que actuarán en caso de faltar algunos de los propietarios y del inciso B) que nos ocupa y del resto del escrito que contiene el recurso que nos ocupa no se deriva que se le atribuyan acciones u omisiones al secretario y a los dos escrutadores que cumplieron ampliamente con sus funciones, por tanto, no puede traer como resultado la nulidad pretendida por el impetrante. - -
- * Cualquier objeción o impugnación hecha valer en su caso ante la mesa directiva o el Consejo Municipal Electoral carecería de sentido legal en atención al principio de definitividad, habida cuenta, que este derecho se encontraba precluido al no haberse ejercitado en el momento procesal oportuno. -----



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

◆ ASIMISMO EL IMPETRANTE IMPUGNA DE NULIDAD LA CASILLA 576
CONTIGUA EN ATENCIÓN A LO SIGUIENTE: -----

“además de que en el territorio de dicha sección, se estuvieron repartiendo folletos elaborados por la autoridad Municipal en coordinación con simpatizantes de la Unidad Democrática por Ocuítuco, hechos con fondos públicos, que acusan de inmoral y corrupto al Candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Ex –Presidente Municipal, sin demostrar nada y solo con la intención de desmeritarlos e injuriarlos, lo que se denomina en el argot de campañas como “propaganda negra “, prohibida por la Ley electoral”.

EN RELACIÓN CON ESTE HECHO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN
SU INFORME CIRCUNSTANCIADO SEÑALA: -----

“Efectivamente, si bien es cierto, que iniciaron una averiguación previa, con el objeto de ejecutar la acción penal correspondiente, ello no implica que sea verídico lo que afirma corresponderá al agente del ministerio público con las pruebas que se alleguen la indagatoria, el fincar las responsabilidades correspondientes, sin embargo, en la actualidad los hechos aludidos, a criterio del inconforme son atribuibles presumiblemente al Concejo Municipal de Ocuítuco, pero legalmente no puede considerarse que dichas imputaciones sean hechos comprobados contundentes; mucho menos atribuibles al Consejo Municipal Electoral.” -----

Este Tribunal advierte que el impetrante omite precisar en el inciso B) en el que se solicita la nulidad de la casilla 576 contigua, la causal que invoca para ese propósito como lo exige el artículo 243 fracción II inciso c) del Código de la materia, pero se interpreta del contenido del recurso que quiso referirse a la fracción XI del artículo 266 del Código Electoral vigente en el Estado, esto es, por irregularidades graves durante la jornada electoral, sin embargo para que se actualice la hipótesis legal prevista en este artículo y fracción es necesario que el hecho en mención se acredite y se califique como irregularidad grave y sea determinante para el resultado de la votación situación que en la especie no se produce. -----

Por cuanto al hecho relativo a la distribución de los volantes en el perímetro de la sección en que se instaló la casilla 576 contigua al analizar y estudiar el apartado uno del capítulo de hechos se virtieron las consideraciones legales sobre el particular y solo se reitera lo siguiente: -----

* La distribución de folletos y su elaboración se atribuye al Concejo Municipal de Ocuítuco en forma genérica sin particularizar que personas físicas lo realizaron. -----



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

- * Asimismo la distribución de folletos se imputa a simpatizantes de la Unidad Democrática por Ocuiluco, sin precisar nombres propios de las personas físicas que lo realizaron. -----
- * En ningún momento se atribuye estos actos a funcionarios de mesas directivas de casilla o miembros del Consejo Municipal Electoral de Ocuiluco.
- * Que la distribución de los folletos tuvo como finalidad denostar y descalificar la actuación de la expresidenta Municipal, así como al Candidato a Presidente Municipal del partido recurrente, y que lo anterior afecto la votación emitida sin señalar la forma y términos en que se produjeron estas circunstancias. -----
- * La documental consistente en el testimonio notarial del Fedatario número 1 de la Ciudad de Cuautla, Morelos, recoge información de ciudadanos generada dos días después de la jornada electoral y la que produce el representante de la impetrante en dicho instrumento notarial, también es posterior a la jornada electoral concretamente dos días después de celebrada. -----
- * Las declaraciones vertidas en el testimonio Notarial solo acreditan ante el Fedatario que se produjeron en su presencia pero de ninguna manera le constan que en realidad estas se hayan registrado en los términos expuestos. -----
- * Del mismo modo las declaraciones del C. Enrique Sánchez Ríos, representante ante el Consejo Municipal Electoral de Ocuiluco del partido recurrente, contenidas en la averiguación previa OC/008/01-01 y la diligencia de inspección ministerial, ambas diligencias levantadas por el Ministerio Público con fecha veintiséis de enero del año dos mil uno, relativa a la manta con la leyenda "Obra de Bacheo realizada por el H. Concejo Municipal, recursos propios", con el logotipo de un arcoiris y el rostro y color de una persona del sexo masculino con nombre Francisco y la de una mampara de color blanco con la leyenda en letras color negro "Al Gobierno y Congreso del Estado en la Auditoria que se aplicó a la Dr. Martha Ibarra, resulto un faltante de casi ocho millones de p. (que hubiéramos hecho con



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS

ello), girándose la orden de investigación a elementos de la policía municipal del estado para que proporcione el nombre y domicilio de las personas que la elaboraron y en su caso colocaron la manta y mampara, fedatadas en actuaciones. Todo lo anterior derivado del informe de autoridad presentado en la oficialía de partes de este Tribunal con fecha dieciséis de febrero del dos mil uno, rendido por el Subprocurador de Justicia de la Región Oriente del Estado de Morelos. -----

Todo lo anterior como se observa es competencia de autoridad diversa a la electoral, y en su caso tipificaría conductas que generarían la comisión de Delitos Electorales sancionados por la Ley y la autoridad judicial competente, y el impetrante omite precisar el modo, forma y términos específicos en que influyeron estos hechos en los resultados de las elecciones en particular de las casillas 575 básica y 576 contigua al no precisar y concretar cuantitativamente el número de electores que fueron inducidos por la propaganda que según su dicho denostó y descalifico a la ex presidenta Municipal y al candidato a Presidente Municipal del partido recurrente. -----

FINALMENTE, EL IMPETRANTE EN EL INCISO B) DEL PUNTO CINCO DE HECHOS, EN EL QUE SOLICITA LA NULIDAD DE LA CASILLA 576 CONTIGUA REITERA LA DETENCIÓN DEL C. ABELARDO SÁNCHEZ RIVAS, CANDIDATO A SINDICO DEL PARTIDO RECURRENTE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:- -----

** “Además en el pueblo de Jumiltepec, a donde se ubica esta casilla, fue detenido a las 11:30 horas “SIC” del día veintisiete de enero, el candidato a sindico procurador propietario de la planilla del PRI señor Abelardo Sánchez Rivas, lo que inhibió la votación a sus favor y viola los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, que garantiza el artículo 23, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Morelos lo que funda el agravio que más adelante haré valer” -----*

EN RELACIÓN CON ESTE PUNTO DE HECHO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME CIRCUNSTANCIAL ESTABLECE.- -----

“corresponderá al Agente del Ministerio Público el deslindar responsabilidades, no siendo atribuible dichos actos a personal del Instituto Estatal Electoral aunado a que dichas situaciones escapan al conocimiento real de este órgano electoral”



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

Se advierte que esta situación de hecho ya fue analizada, estudiada, valorada y considerada legalmente al analizar el hecho número dos del escrito que contiene el recurso de inconformidad y en particular también ya se hizo lo propio al referirnos a la casilla 575 básica en donde también se invoca igualmente como causal de nulidad la detención del C. Abelardo Sánchez Rivas, candidato a sindico del partido recurrente, por ello, en obvio de repeticiones se ratifican y reproducen todas y cada una de las consideraciones y argumentaciones de orden legal para que surtan sus efectos en cuanto a la casilla 576 contigua en comento, y solo se reitera que de las constancias derivadas de la jornada electoral no se desprende que el hecho de la detención referida haya impactado e influido en la instalación y apertura de casilla, el proceso de votación, que en ningún momento se interrumpió por el hecho citado, concluyéndose y cerrándose la votación sin que se registrara incidente alguno en relación con el hecho que nos ocupa y mucho menos se produjo lo anterior en la casilla 576 contigua en comento, consecuentemente no fueron determinantes en el resultado de la votación emitida y computada en las quince mesas directivas de casillas que se instalaron y mucho menos en la casilla 575 básica y 576 contigua que nos ocupa, habida cuenta, que el recurso de inconformidad sometido a consideración de este Tribunal se circunscribe a la determinación de nulidad de las dos casillas citadas y a ninguna otra, y desde luego a la causal de inelegibilidad que más adelante se estudiara.-----

De lo narrado y argumentado legalmente en líneas anteriores se desprende que los órganos electorales del Instituto Estatal Electoral, esto es, el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco y los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla observaron y cumplieron debidamente con los principios rectores del proceso electoral establecidos en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos y el artículo 76 del Código Electoral para el Estado de Morelos; en cuanto al hecho que no se permitió votar a personas que contando con credencial para votar con fotografía no aparecieron en el listado nominal, todos y cada uno de los funcionarios de las mesas directiva de casilla cumplieron y observaron el principio de legalidad puntual y cabalmente con la interpretación y aplicación de lo establecido en el artículo 176 del Código de la materia que a continuación se transcribe:-----

“ARTICULO 176.- Los electores votarán en el orden en el que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla y una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- I. Exhibir su credencial para votar con fotografía;***
- II. Estar inscrito en la lista nominal de electores;***



**TRIBUNAL
ELECTORAL**

DEL ESTADO
DE MORELOS

III. El presidente de la mesa se cerciorará que el nombre que aparece en la credencial de electores figure en la lista nominal de electores de la sección a que corresponde la casilla, pudiendo recibir el sufragio de aquellos ciudadanos que teniendo su credencial para votar con fotografía no estén inscritos en la lista nominal, sólo cuando se trate de los representantes de los Partidos Políticos ante la mesa directiva podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, debiéndose anotar su nombre completo, domicilio y clave de la credencial para votar, al final de la lista nominal de electores.

Si es militar en servicio activo, en cuyo caso votará en la casilla especial más próxima al lugar en donde desempeñe su servicio.

IV. Cumplidos los requisitos para acreditar su calidad de elector, el presidente de la casilla le entregará las boletas según la elección de que se trate.

Se hace notar que el análisis estudio y valoración de la cuestión legal que nos ocupa debe concretarse y referirse en forma individualizada a las casillas 575 básica y 576 contigua, en virtud de que el partido recurrente optó por la acción específica de nulidad de estas casillas y no por la genérica de nulidad de toda la elección, por ello, el alcance de la impugnación debe centrarse en las dos casillas referidas y de ningún modo a las trece restantes que se instalaron en la jornada electoral por no haberlo hecho valer el recurrente de una manera generalizada. - - -

A mayor abundancia el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, en su informe circunstanciado refiere que no es su responsabilidad ni del Instituto Estatal Electoral la omisión de ciudadanos en el listado nominal, ya que esta atribución es competencia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, también señala que los partidos políticos podrán formular por escrito ante la propia Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, para practicarse las modificaciones que procedan y adicionalmente los electores que hubiesen sido excluidos de las listas nominales podrán interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, todo lo anterior de conformidad con los artículos 158, 159, del Código Electoral de Procedimientos Electorales y 79 y 80 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación que a continuación se transcriben:

“ ARTICULO 158.-

- 1. Los partidos políticos tendrán a su disposición, para su revisión, las listas nominales de electores en la oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores durante veinte días naturales a partir del 25 de marzo de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de la elección.*
- 2. Los partidos políticos podrán formular por escrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales durante el plazo señalado en el párrafo anterior.*



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS

- 3. La Dirección Ejecutiva examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.
- 4. De lo anterior informarán a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto a más tardar el 15 de mayo.
- 5. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. En el medio de impugnación que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas. De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás que señale la ley de la materia, será desechado por notoriamente improcedente. El medio de impugnación se interpondrá ante el Consejo General dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.

ARTICULO 159.

- 1. El 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará, en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electores. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía al 15 de febrero y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía a esa fecha. El 25 de marzo entregará a cada partido político una impresión en papel de la lista nominales de electores contenidas en el medio magnético a que se refiere la parte inicial del presente párrafo.
- 2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de abril inclusive.
- 3. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubieren lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de mayo.
- 4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 158 y en la ley de la materia.
- 5. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.

ARTICULO 79

- 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo u en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

ARTICULO 80.

- 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
 - a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
 - b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
 - c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
 - d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a una cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

371

Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; y*
 - f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior.*
- 2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivamente establezcan para tal efecto."**

Por las argumentaciones legales vertidas en el presente considerando no existe violación a los principios rectores del proceso electoral que contempla el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que hace a los actos y hechos que se imputan a los órganos electorales, esto es, al Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, y a las Mesas Directivas de Casilla, en particular en cuanto hace a las casillas 575 básica y 576 contigua que son objeto específico del recurso, pues como ya se dijo estos órganos electorales cumplieron sus funciones y atribuciones sin apartarse de los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, certeza, independencia e imparcialidad, como se acreditó en relación al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla que impugnó, quien observó puntual y cabalmente los artículos 153, 156 y 159 del Código Electoral del Estado de Morelos, y cumplió con las atribuciones de Presidente que establecen los artículos 177, 179 y 180 del Código invocado sin que de autos se acreditara lo contrario.-----

Asimismo, no existe violación a los principios rectores del proceso electoral por parte de los órganos electorales derivados de los hechos que se imputan al Consejo Municipal de Ocuituco, relativo a actos de proselitismo dentro de los tres últimos días a la elección favoreciendo a un determinado partido político, habida cuenta, que de existir responsabilidad esta correspondería a la autoridad municipal de Ocuituco, Morelos, y no al Consejo Municipal Electoral y mucho menos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla ya que estos durante el desarrollo de la jornada electoral se ajustaron a los artículos del Título Noveno del Código de la materia que regula todos los actos de la jornada electoral, desde la instalación y apertura de casillas hasta la clausura de las mismas y la remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, y en cuanto a los actos de proselitismo, publicación y difusión de panfletos para denigrar a los candidatos, elaborados con recursos económicos de la autoridad Municipal del



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

Municipio que nos ocupa, tal circunstancia ya fue analizada en el considerando octavo de esta resolución al referirnos al hecho número uno del escrito que contiene el recurso en comento, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones y solo se agrega que en cuanto a los tres días previos a la elección en que se realizaron los actos de proselitismo de los que se duele la impetrante no se especifican las circunstancias de esos hechos y las personas que los realizaron en particular, a mayor abundancia tales situaciones configurarían conductas que serían sancionadas por las autoridades legalmente competentes ajenas a la autoridad electoral y además no se trata de actos que hayan tenido lugar el día de la jornada electoral que como requisito exige el artículo 266 fracción XI del Código Electoral para el Estado de Morelos, por tratarse en la especie de la decisión sobre la nulidad específica que promovió el partido recurrente y que es el foco de atención principal de este recurso. -----

Asimismo las autoridades electorales no incurrieron en violación al artículo 139 párrafo segundo del Código de la materia, relativo a la propaganda que denostó y descalificó a la expresidenta Municipal de Ocuituco, y al Candidato a Presidente Municipal Erasto Yañez Sánchez postulado por el partido recurrente, en virtud de referirse a conductas que podrían constituir ilícitos tipificados como delitos por la legislación penal cuya competencia corresponde a autoridades diversas a las electorales, y además de ninguna manera influyeron en el resultado de la elección de ayuntamiento que nos ocupa, pues además omiten concretar y precisar el modo y forma en que se inhibió la votación, ni se señala específicamente quien o quienes fueron influenciados para definir el sentido del sufragio, por lo anterior al tratarse de un hecho no imputable a los órganos electorales no existe violación de estos a los principios rectores del proceso electoral, pues se reitera, los funcionarios de las mesas directiva de casilla y los consejeros electorales se ajustaron al principio de legalidad y exacta aplicación de la ley, así como al resto de los principios que rigen el proceso electoral.-----

Tampoco se violan por los órganos electorales los principios que rigen el proceso electoral con motivo de la detención del C. Abelardo Sánchez Rivas, candidato a Sindico del PRI, de conformidad con los argumentos legales vertidos al referirnos al hecho número dos del escrito que contiene el recurso de inconformidad, y lo propio se analizó y estudió al referirnos al apartado cinco del capítulo de hechos del recurso de inconformidad, en particular cuando nos



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS

referimos a la solicitud de nulidad de la casilla 576 contigua, que en obvio de repeticiones se ratifica en todas sus partes, reiterándose que tal hecho es del conocimiento, investigación y resolución de las autoridades legalmente competentes y que dicha detención no impactó o influyó en el resultado de las elecciones y en particular de las casilla 575 básica y 576 contigua objeto central sujeto a debate en el presente recurso, por ello, no se está en condiciones de establecer que exista violación a los principios rectores por parte de las autoridades electorales, habida cuenta, que cualquier responsabilidad que pudiera surgir sería atribuible al Concejo Municipal de Ocuituco, que sería fincada por las autoridades legalmente competentes.-----

Del mismo modo no existe violación a los principios que rigen el proceso electoral consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado y 76 del Código de la materia, en relación a la afirmación unilateral de la impetrante que refiere en la parte final del agravio tercero, habida cuenta, que la violación a los topes de gastos de campaña erogados no pudieron producirse el día de la jornada electoral, pues en el supuesto caso de ser cierto, estos se produjeron en toda la etapa de preparación de la elección, consecuentemente la impetrante tuvo a su disposición los medios de impugnación establecidos por la Ley de la materia para corregir estas desviaciones sin que lo hiciera en su oportunidad ante los órganos electorales competentes, razón por la cual perdió su derecho, para ello, y además no se acredita de las constancias de la jornada electoral que por tal motivo haya influido en el proceso de votación de la elección en comento, estos argumentos también se extienden al hecho que se imputa al Concejo Municipal relativo a que se convocó a un mitin el día veintiséis de enero del dos mil uno, a las dieciocho horas y que fue voceado por agentes de seguridad pública, conductas que son ajenas a los órganos electorales y que de ser ciertas estas se dieron antes de la jornada electoral y como se observa de las causas de nulidad específicas establecidas en el artículo 266 del Código de la materia en su fracción XI se requiere para la nulidad de las dos casillas que solicita, se produzcan irregularidades graves durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, situación que en la especie no se produce, por tanto cualquier responsabilidad que pudiera surgir sería imputable al Concejo Municipal de Ocuituco, por ello, no se producen las violaciones a los principios rectores del proceso electoral que invoca la impetrante.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

En relación con lo expuesto se advierte que uno de los principios generales de derecho establece en relación a la autoridad y en beneficio del ciudadano en concordancia con los principios de certeza y seguridad jurídica que las autoridades, sean de cualquier tipo, únicamente pueden realizar aquellos actos que la Ley les atribuyó en el marco de sus facultades expresas; en el caso que nos ocupa se puede observar que las autoridades electorales se ajustaron al cumplimiento de sus atribuciones previstas en el Código Electoral del Estado de Morelos y en particular a los artículos citados con anterioridad, donde se concluye que se ajustaron a observar cabal y puntualmente los principios que rigen el proceso electoral. En relación con lo expuesto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial. -----

"157 AUTORIDADES

Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.-----

Tomo XII – Cia. de Luz y Fza. de Puebla, S.A. Pág. 928-----

Tomo XIII – Velasco W. María Félix " 44-----

Caraveo Guadalupe. " 514-----

Tomo XIV - Parra Lorenzo y Coag. " 555-----

Tomo XV - Cárdenas Francisco V. " 249-----

JURISPRUDENCIA 47 (Quinta Época), Página 106, Sección Primera, Volumen, Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas.—Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965; En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No. 166, Pág. 347".-----

NOVENO.- La impetrante hace valer en la primera parte del agravio tercero la inelegibilidad del candidato Francisco Bobadilla Toledo de la Coalición Unidad Democrática por Ocuituco, con fundamento en el artículo 117 fracción II de la Constitución Política del Estado de Morelos, en efecto el partido recurrente en el agravio tercero expresa lo que a continuación se transcribe :- -----

"TERCERO.- EL DÍA 28 DE ENERO DEL 2001, SIENDO LAS 16 HORAS CON DOS MINUTOS, SU SERVIDOR PRESENTO ESCRITO DE PROTESTA ANTE EL CONCEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO CON TRES PERIÓDICOS Y UN VOLANTE, MISMOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE LLEVA DICHO CONCEJO EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO Y LÓGICAMENTE HAGO VALER LA INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO FRANCISCO BOBADILLA TOLEDO DE LA COALICIÓN UNIDAD DEMOCRÁTICA POR OCUITUCO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 117 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, LO ANTERIOR DEBIDO A LO PUBLICADO EN DIVERSOS PERIÓDICOS EL DÍA 26 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, PUES DE ACUERDO A DICHA INFORMACIÓN SE HACE SUPONER QUE EL SEÑOR FRANCISCO BOBADILLA TOLEDO ES TRABAJADOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA EN ZACATEPEC, MORELOS, Y POR LO CUAL SOLICITE Y SOLICITO SE GIRE ATENTO OFICIO A DICHA DEPENDENCIA PARA QUE CONFIRME A ESTA AUTORIDAD SI SE DIO DE BAJA O NO EN DICHA DEPENDENCIA ASÍ COMO SI ES RESIDENTE EN DICHO MUNICIPIO."

Este Tribunal con base en lo anterior entra al estudio y análisis de los aspectos de inelegibilidad a que se refieren el impetrante en el agravio transcrito a las probanzas ofrecidas y aportadas por el recurrente y además por tratarse de una situación de orden público, esta argumentación se fortalece con el criterio



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS

sustentado sobre este particular por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita: - - - - -

"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el computo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Sala Superior S3ELJ 11/97

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J, 11/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."

Con el propósito de ser objetivos y claros en el aspecto sujeto a estudio es conveniente señalar que el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Morelos establece los requisitos que un ciudadano debe reunir para hacer miembro de un Ayuntamiento dispositivo constitucional que a continuación se transcribe: - - - - -

Artículo 116.- Para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal se requiere:

- I. Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;
- II. Tener dos años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen funciones propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de suplente; pero los que tengan el carácter de suplente, si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS

Asimismo la Constitución Política del Estado de Morelos ordena en su artículo 117 quienes no podrán ser miembros de un Ayuntamiento o Ayudantes Municipales y establece en su fracción II que no podrán ser miembros de un Ayuntamiento los empleados de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección, para mayor claridad y precisión a continuación se transcribe esta disposición constitucional: - - - - -

“Artículo 117.- No podrán ser miembros de un Ayuntamiento o Ayudantes Municipales:

- I. Los ministros de algún culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal;*
- II. LOS EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS SI NO SE SEPARAN DE SU RESPECTIVOS CARGOS 90 DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN.
El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 23 de la presente Constitución.*
- III. Los que obtuvieren mando de fuerza pública, si no lo dejaren cuarenta y cinco días antes de la elección;*
- IV. El padre en concurrencia con el hijo; el hermano con la del hermano; el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.”*

Es conveniente apuntar que la base y sustento de orden constitucional de las Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Morelos, además de lo dispuesto en los artículos 41, 99 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentra su apoyo y fundamento en el artículo 23 que en su primer párrafo establece lo siguiente: - - - - -

“Artículo 23.- Los procesos electorales del Estado se efectúan conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia, y se sujetarán a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.”

El Código Electoral del Estado, Ley reglamentaria del artículo 23 de la Constitución Local invocada, establece los requisitos de elegibilidad para los cargos de elección popular vinculándolos y relacionándolos con los que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y que son precisamente los transcritos con anterioridad en los artículos 116 y 117 de este ordenamiento legal, con el ánimo de ser objetivos a continuación se reproduce en sus términos: - - - - -

“Artículo 15.- Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, los Ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

No son elegibles para los puestos de elección popular, quienes hubieren ejercido los cargos de: Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el personal directivo del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral para el siguiente proceso electoral; así como las demás personas que refiere la Constitución Política del Estado de Morelos, en el modo y términos que establece.”

Ahora bien el planteamiento de la impetrante sobre el aspecto en comento es en el sentido de que el C. Francisco Bobadilla Toledo, candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio Ocuiluco, Morelos de la Coalición Unidad Democrática por Ocuiluco, es empleado de la Comisión Nacional del Agua, por ello, antes de entrar al estudio de si existe relación de trabajo con el carácter expresado y si se separó o no del empleo es menester desentrañar la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Agua, esto es, si forma parte de la Federación del Estado o de los Municipios, consecuentemente se procede a su análisis en los siguientes términos: -----

Por cuestión de orden y método se debe analizar en primera instancia el régimen jurídico al que se encuentra sujeto las aguas comprendidas dentro del Territorio Nacional, por ello, es indispensable buscar la base y sustento de orden Constitucional, que se encuentra precisamente en el primero y quinto párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone lo siguiente: -----

“Artículo 27.

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.....”.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y su afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS

predios, el aprovechamiento de esta agua se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

También es conveniente para el estudio que nos ocupa referirnos a la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por así establecerlo el artículo 1º, y define que se entenderá por la Comisión en el artículo 3º del ordenamiento legal citado en primer término, que también determina en su artículo 4º la autoridad y administración en materia de Aguas Nacionales que corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión y el artículo 10 que señala al Consejo Técnico de la Comisión como su Órgano de Gobierno y en el artículo 12 se establece que el Director General de la "Comisión" será designado por el titular del Ejecutivo Federal, el artículo 48 que refiere al uso agrícola del agua del mismo modo el artículo 6º del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales establece la competencia del Ejecutivo Federal en esta materia, para mayor claridad en la finalidad que se persigue a continuación se transcriben los preceptos legales citados: -----

"Artículo 1o.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

- Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:*
- I. "Aguas nacionales": las aguas propiedad de la Nación, en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
 - II. "Acuífero": cualquier formación geológica por la que circulan o se almacenan aguas subterráneas que puedan ser extraídas por su explotación, uso o aprovechamiento;*
 - III. "Cauce de una corriente": el canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la crecienta máxima ordinaria escurran sin derramarse. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, se considera como cauce el canal natural, mientras no se construyan obras de encauzamiento;*
 - IV. "Cuenca hidrológica": el territorio donde las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciadas de otras, aún sin que desemboquen en el mar. La cuenca, conjuntamente con los acuíferos, constituyen la unidad de gestión del recurso hidráulico;*
 - V. "La Comisión": la Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;...*

Artículo 4º.- La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "La Comisión".

Artículo 10.- "La Comisión" contará con un Consejo Técnico que estará integrado por los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de la Contraloría General de Federación; de Energía, Minas e Industria Paraestatal; de Agricultura y Recursos Hidráulicos, quien lo presidirá; de Salud y de Pesca. Por cada representante propietario se designará a los suplentes necesarios.

El Consejo, cuando así lo considere conveniente, podrán invitar a sus sesiones a los titulares de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a representantes de las entidades federativas, de los municipios y de los usuarios.



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

Artículo 12.- El Director General de "La Comisión", quien será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, dirigirá y representará legalmente a "La Comisión", adscribirá las unidades administrativas de la misma, expedirá sus manuales, tramitará ante las dependencias competentes el ejercicio del presupuesto aprobado, delegará facultades en el ámbito de su competencia y tendrá las demás facultades que le confieran las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 48.- Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en los términos de la presente ley...."

"Artículo 6° del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.- Además de lo previsto en los artículos 5°, y 6°, de la "Ley" corresponde al Ejecutivo Federal decretar, por las causas de utilidad pública a que se refiere el artículo 7°, de la "Ley", la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial de los bienes de propiedad privada o la limitación del dominio en los términos de la "Ley", de la Ley de Expropiación y de las demás disposiciones aplicables.

Cuando se trate de bienes ejidales o comunales, se procederá en los términos de la Ley Agraria."

Bajo el mismo orden de ideas, de conformidad con el decreto que crea la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, esta Comisión de acuerdo con el artículo 1°. de este decreto tiene el carácter de Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, hoy Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y en su artículo 4°. Dispone que la Comisión Nacional del Agua esta a cargo de un Director General que será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, disposiciones legales que a continuación se transcriben: -----

"Artículo 1°.- Se crea la Comisión Nacional del Agua como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Artículo 4°.- La Comisión Nacional del Agua estará a cargo de un Director general que será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, y tendrá las siguientes facultades:..."

De los textos constitucionales y legales se infiere que el Ejecutivo Federal es la autoridad competente en la administración, destinos y usos de Aguas Nacionales por disposición expresa del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional citado y el artículo 4°. de la Ley de Aguas Nacionales, así como el artículo 6° del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Por ello, la Comisión Nacional del Agua es un Órgano Administrativo Desconcentrado que depende del Ejecutivo Federal, al estar incorporado a la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos, hoy, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, que como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

las atribuciones y facultades que le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la Ley de Aguas Nacionales, La Ley Forestal, La Ley Federal de Casa, la Ley de Pesca, la Ley General de Bienes Nacionales, así como los Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Normas Oficiales Mexicanas, Circulares y Ordenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, el nombramiento y la línea de mando jerárquico y autoridad de todos los servidores públicos de esta Secretaría, entre ellos, los de la Comisión Nacional del Agua, tienen su origen en el titular del Ejecutivo Federal de conformidad con la facultad o atribución de nombramiento establecida en el artículo 89 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone como facultad del Presidente "Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, remover a los Agentes Diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en la Constitución o en las Leyes;...". De donde se deriva que la Comisión Nacional del Agua forma parte del Gobierno Federal o de la Federación y desde luego la misma suerte corren los empleados de esta Comisión. -----

A mayor abundancia, lo anterior se confirma con el hecho de que el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional del Agua denominado Consejo Técnico, esta integrado por los titulares de siete Secretarías de Estado dependientes del Ejecutivo Federal, y además de que el Director General de la Comisión Nacional del Agua, es designado por el titular del Ejecutivo Federal, en términos de lo que al efecto disponen los artículos 10 y 12 de la Ley de Aguas Nacionales cuyas disposiciones son de orden público e interés social por ende de observancia obligatoria en términos del artículo 1º., de la propia Ley en comento y que fueron transcritos en párrafos precedentes, por ello, es claro que los empleados de la Comisión Nacional del Agua, son empleados de la Federación. -----

Por otro lado, las circunstancias de que la Comisión Nacional del Agua tenga el carácter y naturaleza de un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de ninguna manera implica que sea un órgano independiente o autónomo, habida cuenta, que como ya se dijo la línea de mando jerárquico y autoridad nace y tiene su origen en el titular del Poder Ejecutivo Federal, por ello, se insiste la Comisión Nacional del Agua y los



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS

empleados de ella forman parte de la Federación, este criterio se fortalece y confirma, con la esencia misma de la naturaleza jurídica de los órganos desconcentrados que con toda precisión, concreción y objetividad define el Diccionario Jurídico Mexicano.- del Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Tomo letras D-H.-Décima Edición.- Editorial Porrúa.-. Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1997.- que señala: -----

“DESCONCENTRACIÓN.-Es la forma jurídico- administrativa en la que la administración centralizada con organismos o dependencias propios, presta servicios o desarrolla acciones en distintas regiones del territorio del país. Su objeto es doble: acercar la prestación de servicios en el lugar o domicilio del usuario, con economía para éste, y descongestionar al poder central.”

“...III.-Desconcentración y descentralización. Ambas son formas jurídicas en que se organiza la administración y en las dos el poder central transmite parte de sus funciones a determinados órganos u organismos. Existe la diferencia esencial en que los órganos de la primera están sujetos al poder jerárquico y los organismos de la segunda están fuera de la relación jerárquica del poder central. Por esta situación jurídica, la doctrina italiana llama a la primera descentramiento burocrático o jerárquico y a la segunda descentramiento autárquico.”

“...Los organismos descentralizados tienen personalidad jurídica y patrimonios propios, los órganos desconcentrados carecen de los dos...”

Por las consideraciones legales apuntadas con anterioridad, se llega a la conclusión que “los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua son empleados de la Federación”, una vez dilucidado el aspecto anterior corresponde a analizar si el C. Francisco Bobadilla Toledo, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos de la Coalición Unidad Democrática por Ocuituco, tiene el carácter de empleado de la Comisión Nacional del Agua y si se separó o no, en caso afirmativo, si se separó del cargo, como lo plantea la impetrante en el tercer agravio sujeto a análisis. -----

En efecto la impetrante afirma que el C. Francisco Bobadilla Toledo, presta sus servicios para la Comisión Nacional del Agua y por ello, solicitó a este H. Tribunal Estatal Electoral, girará atento oficio a dicha dependencia para confirmar esta situación y si se dio de baja o no de esa dependencia, consecuentemente este órgano jurisdiccional por acuerdo de fecha nueve de febrero del año dos mil uno, ordenó requerir por oficio al C. Ing. Gerónimo Mancilla Manjarrez, Gerente Regional de la Comisión Nacional del Agua, para que en el improrrogable término de cuarenta y ocho horas remitiera a este Tribunal, el informe de autoridad que contenga lo siguiente: si el Ciudadano Francisco Bobadilla Toledo, presta sus servicios a esa dependencia o es empleado de la Comisión Nacional del Agua; de ser positivo; la adscripción y tiempo en el cargo, y si el C. Francisco Bobadilla



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

Toledo, continúa prestando sus servicios o presentó su renuncia, o se separó por alguna otra causa indicando la fecha y el cargo desempeñado.- Lo anterior en términos de los artículos 246 fracción II y VII y 252 del Código Electoral para el Estado de Morelos. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año dos mil uno, se dio por cumplimentado el requerimiento referido que se realizó mediante oficio número BOO.00.R05.02.-099/2001 de fecha nueve de febrero del presente año presentado a las quince horas del día trece de febrero del año dos mil uno, suscrito por el Gerente Regional de la Comisión Nacional del Agua, Ingeniero Geronimo Mancillas Manjarrez, dirigido al Lic. Ángel Garduño González, Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral y que a continuación se transcribe literalmente: -----

"Me refiero al oficio NUM. TEE/MP/344-01 de fecha 09 de febrero del 2001, por medio del cual en cumplimiento del acuerdo dictado en esa misma fecha, en el toca número TEE/003/00-2, relativo al recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Consejo Municipal Electoral de Ocuilco, Morelos y con la finalidad de que ese H. Tribunal Estatal Electoral este en aptitud de resolver dicha controversia, solicita a esta autoridad informe a ese Órgano Colegiado dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho horas, si el C. Francisco Bobadilla Toledo, presta sus servicios o es empleado de la Comisión Nacional del Agua; de ser positivo, la adscripción y tiempo en el cargo; y si dicha persona continúa prestando sus servicios o presentó renuncia, o se separó por alguna otra causa e indicar la fecha y, el cargo desempeñado.

Sobre al particular, por medio del presente me permito informar, que el C. Ing. Francisco Bobadilla Toledo con R.F.C. BOTF540402KR7, a la fecha presta sus servicios en el Distrito de Riego 016 de esta Comisión Nacional del Agua, desempeñándose en el cargo de confianza de Subjefe de Distrito de Conservación, Nivel 28, contando con diecinueve años siete meses de antigüedad en el Gobierno Federal"

Este Tribunal advierte que de conformidad con el contenido del oficio transcrito que en vía de informe de autoridad hizo llegar a este órgano jurisdiccional el Gerente de la Comisión Nacional del Agua, previo requerimiento sobre esta situación se acredita que el C. Francisco Bobadilla Toledo, es empleado de la Comisión Nacional del Agua, en consecuencia de la Federación, también se confirma y corrobora que hasta la fecha continúa prestando sus servicios en el Distrito de Riego 016 de la Comisión Nacional del Agua desempeñándose en el cargo de confianza de Subjefe de Distrito de Conservación, nivel 28, contando con diecinueve años siete meses de antigüedad en el Gobierno Federal como expresamente se afirma y admite en la parte final de dicho informe y también se acredita que no se separó de su empleo por ninguna causa o circunstancia, mucho menos para competir como Candidato a Presidente Municipal en las Elecciones Extraordinarias de Ayuntamiento del Municipio de Ocuilco del Estado de Morelos. Por tanto, a la documental que contiene el



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

informe se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 258 en relación con el 257 numeral cuatro del Código Electoral para el Estado de Morelos, en virtud de estar expedido por una autoridad Federal dentro del ámbito de su competencia. -----

En consecuencia de lo anterior, se declara fundado el agravio tercero en su primera parte, hecho valer por el impetrante quien sostuvo en su escrito que contiene el recurso de inconformidad, inelegibilidad, que se encuentra sujeta a estudio, habida cuenta, que se llega a la conclusión que el C. Francisco Bobadilla Toledo, Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocuituco Morelos, de la Coalición Unidad Democrática por Ocuituco, no dio cumplimiento al requisito establecido en la fracción II del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Morelos y al artículo 15 del Código Electoral para el Estado de Morelos, en virtud de continuar trabajando ininterrumpidamente como empleado para la Comisión Nacional del Agua, y por ello, empleado de la Federación y no haberse separado en el plazo estipulado en el artículo Constitucional en comento, como se desprende de la documental que en vía de informe de autoridad obra en los presentes autos. Se transcribe a continuación el artículo constitucional citado y el artículo 15 del Código invocado que en su parte conducente establecen:-----

"Artículo 117.- No podrán ser miembros de un Ayuntamiento o Ayudantes Municipales:

II. LOS EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS SI NO SE SEPARAN DE SUS RESPECTIVOS CARGOS 90 DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN.

EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO EL PERSONAL DIRECTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, AÚN SI SE SEPARAN DE SUS FUNCIONES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 23 DE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN."

"Artículo 15.- Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, los Ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

No son elegibles para los puestos de elección popular, quienes hubieren ejercido los cargos de: Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el personal directivo del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral para el siguiente proceso electoral; así como las demás personas que refiere la Constitución Política del Estado de Morelos, en el modo y términos que establece."

Atento a lo anterior, este Tribunal determina que el C. Francisco Bobadilla Toledo, se encuentra en un estado de inelegibilidad al no cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículo 15 del Código Electoral para el Estado de



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

381

Morelos, por ello, no puede ser miembro, como Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, por tanto, es procedente se revoque la constancia de mayoría y validez que se le otorgó a las una horas con diez minutos del día primero de febrero del año dos mil uno por el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos; ordenándose al órgano electoral municipal responsable que la revocación acordada por este Tribunal trae como consecuencia que se llame al C. Antonio N. Fonseca Altamirano, Suplente del Candidato a Presidente Municipal Propietario que aparece en la planilla presentada por la Coalición Unidad Democrática por Ocuituco, a efecto de que a esta persona se le extienda la Constancia de Mayoría y Validez, toda vez que no fue impugnado y por tanto no resultó afectado por la inelegibilidad del propietario que fue impugnado por medio de este recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 270 segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Morelos que textualmente dispone lo siguiente: -----

“Artículo 270.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible el que le siga en la lista correspondiente al mismo partido. Cuando dicha lista se agote o no exista, el que sea designado por el propio partido político, este derecho podrá ejercitarse dentro de la etapa preparatoria del proceso electoral.

En el caso de la declaración de inelegibilidad de un candidato electo por el principio de mayoría relativa, tomará el lugar del declarado no elegible quien fuera su suplente en la fórmula.”

Finalmente este Tribunal declara infundados los agravios primero y segundo que hizo valer la impetrante y la parte final del tercero en el que hizo valer sin que se acreditara que se rebasaron los topes de gastos de campaña, consecuentemente se confirma el computo y la validez de la elección realizado por el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos. Se declara fundado el agravio tercero que hizo valer la impetrante en cuanto a la inelegibilidad del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ocuituco, del C. Francisco Bobadilla Toledo, de la Coalición Unidad Democrática por Ocuituco. - - -

Por lo anteriormente expuesto y además fundado en los artículos 23, 117 de la Constitución Política Local y 208, 227 fracción II inciso a), 229, 231, 232, 233, 243, 257, 258, 259, 260, 261, 262 y 270 y demás precepto legales aplicables del Código Electoral para el Estado de Morelos, es de resolverse, y se -----



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Por las argumentaciones legales vertidas en la presente resolución se declaran infundados los agravios primero y segundo que hizo valer la impetrante y la parte final del tercero, consecuentemente se confirma el Computo Municipal y la Validez de la Elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos. -----

SEGUNDO.- Por las argumentaciones contenidas en el considerando noveno de esta resolución se declara fundado el agravio tercero que hizo valer la impetrante en cuanto a la inelegibilidad del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ocuituco de la Coalición Unidad Democrática por Ocuituco. En consecuencia se revoca el otorgamiento de la constancia de mayoría al C. Francisco Bobadilla Toledo, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.-----

TERCERO.- Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, otorgue la constancia de mayoría y validez al C. Antonio N. Fonseca Altamirano, Presidente Municipal Suplente de la Planilla triunfadora Coalición Unidad Democrática por Ocuituco, en la Elección de Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, celebrada el día veintiocho de enero del año dos mil uno.- Notifíquese personalmente al Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en sus domicilios ampliamente conocidos y al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado en autos acompañándoles copia certificada de la resolución, y a la Coalición Unidad Democrática por Ocuituco mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, también acompañándole copia certificada del presente fallo en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.-----

Así lo resolvió y firma por unanimidad de votos, el Pleno del H. Tribunal Estatal Electoral de Morelos en sesión pública de fecha veinte de febrero del año dos mil uno, integrado por su Magistrado Presidente, **LICENCIADO ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**; Magistrado Ponente **LICENCIADO PEDRO LUIS BENÍTEZ VÉLEZ** y Magistrado **LICENCIADO JUAN TORRES SANABRIA**, ante la fe del Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral **LICENCIADO DANIEL GENOVEVO GARCÍA RAMÍREZ**, quien autoriza y da fe **CONSTE.**-----